

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODA FORMA DE DISCRIMINACION RACIAL:

UNA GUIA PARA ORGANIZACIONES NO
GUBERNAMENTALES (ONGs).

(Título original: *The International Convention on the Elimination of All
Forms of Racial Discrimination: A Guide for NGOs.*
By Atsuko Tanaka with Yoshinobu Nagamine

**International Movement Against All Forms of Discrimination and
Racism : IMADR; Minority Rights Group International MRG)**

TRADUCIDO POR: CARLOS MINOTT
PARA LA:

*ASOCIACION PROYECTO CARIBE
MINORITY RIGHTS GROUP INTERNATIONAL*

GLOSARIO

CERD—El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial es un organismo experto responsable de supervisar que los estados miembros implementen las disposiciones de la ICERD.

Observaciones finales—estas ofrecen opiniones y evaluaciones colectivas del CERD acerca de un informe presentado por un estado parte. El formato de las Observaciones finales es: introducción, dificultades y factores que impiden la implementación de la Convención, aspectos positivos, principales temas de inquietud y sugerencias y recomendaciones.

Medidas de alerta temprana—estas fueron introducidas en la agenda regular de CERD en 1994. Están dirigidas a prevenir que los problemas existentes se conviertan en conflictos; y pueden incluir medidas para fomentar la confianza, para identificar y apoyar cualquier cosa que fortalezca y refuerce la tolerancia racial, especialmente para prevenir el resurgimiento de conflictos previos.

GA—la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) es el principal órgano de debate que está compuesto por representantes de todos los estados miembros, cada uno de los cuales tiene un voto. El CERD informa anualmente a la Asamblea, a través del Secretario General, acerca de sus actividades y así como sobre las sugerencias (Observaciones Finales) y Recomendaciones Generales que adopta, basado en el análisis de los informes y de la información que recibe de los estados miembros.

Recomendaciones Generales—estas son producidas por el CERD para ofrecer una interpretación del contenido de los artículos de la ICERD; y pueden ser emitidas sobre cuestiones temáticas. Aunque no son legalmente vinculantes, las Recomendaciones Generales tienen un peso considerable; y tienen como objeto orientar a los estados miembros en sus obligaciones según la Convención.

ICERD—la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación Racial es uno de los seis tratados de derechos humanos más importantes adoptados por las Naciones Unidas; y el primero en establecer un mecanismo de monitoreo. ICERD es el instrumento legal internacional más completo sobre discriminación racial, la cual se define como “cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, basada sobre la raza, color, descendencia, origen étnico o nacional cuyo propósito sea anular o perjudicar el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos, sobre igualdad de bases y libertades fundamentales en lo político, económico, social, cultural o cualquier otro campo de la vida pública” (Artículo 1.1.). Cuenta con 156 estados miembros (hasta septiembre de 2000).

ONGs—las organizaciones no gubernamentales son organizaciones independientes no comerciales, no establecidas o contempladas por organismos gubernamentales o intergubernamentales. Sus mandatos pueden ser locales o internacionales; y sus metas y actividades pueden cubrir una gama de áreas de interés público (por ejemplo, derechos humanos, protección del medioambiente). Las ONGs tienen como objetivo provocar cambios positivos en las áreas en las que se enfocan.

ONGs en estado consultivo con el Consejo Económico y Social (ECOSOC)—los beneficios del estado consultivo incluyen: fácil acceso a los recursos de información a través de todas las Naciones Unidas y la participación en varios organismos de la ONU, así como en conferencias intergubernamentales. Un número cada vez mayor de ONGs contribuye al trabajo de las Naciones Unidas, proporcionando información útil y pericia; y aportando a la redacción de nuevas normativas internacionales.

Procedimientos de revisión---estos fueron introducidos en la agenda regular del CERD en 1991 con el propósito de estudiar la implementación de la Convención en casos en que el informe de un estado se encuentra considerablemente retrasado, utilizando los informes previos del estado y tomando en cuenta otra y considerando otra información relevante.

Estados parte--- estados que han ratificado o se han adherido a una Convención.

Procedimientos urgentes---estos fueron introducidos en la agenda regular del CERD en 1994 y responden a problemas que requieren de atención urgente para prevenir o limitar la escala o el número de violaciones serias de la Convención. Bajo estos procedimientos, el CERD examina una situación sin necesidad de informes periódicos del estado parte concerniente.

PREFACIO DE LA PRIMERA EDICIÓN EN ESPAÑOL

La “Convención Internacional sobre la Eliminación de toda forma de discriminación racial: una guía para organizaciones no gubernamentales (ONGs)”, cuyos autores son: Atsuko Tanaka y Yoshinobu Nagamine, alcanza su primera edición en español y traducido del inglés, en San José de Costa Rica, con la participación de la Asociación Proyecto Caribe (APC), una organización no-gubernamental, fundada en 1995, sin fines de lucro y dedicada a la promoción de los derechos humanos y de las minorías étnicas.

En su lucha contra el racismo, la discriminación y la exclusión en todas sus formas, esta organización tiene varios años de compartir experiencias, en asocio con Minority Rights Group International(MRG,).

La APC, acogiendo la iniciativa de MRG, en el ámbito de cooperación y apoyo recibidos, se identifica plenamente con los principios de participación y de apropiación de procedimientos, para desarrollar herramientas que sirvan al trabajo de las ONGs de todo el mundo.

Este manual, es el resultado del trabajo conjunto de esa cooperación y es el deseo de MRG y de APC, que este esfuerzo, sea una parte más de nuestra contribución en la defensa de los derechos humanos y una forma de apoyar el Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, llevada a cabo en Durban(Sudáfrica, del 31 de agosto al 8 de septiembre del 2001).

Minority Rights Group International (MRG)

Asociación Proyecto Caribe (APC)

Mayo , 2002.

Minority Rights Group International (MRG):

El MRG, es una organización internacional ,no- gubernamental que trabaja a favor de asegurar los derechos de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas a nivel mundial y en la promoción de la cooperación entre las comunidades.

Todo pedido para este manual, deberá dirigirse a MRG. Para mayor información, sírvase comunicarse con:

Minority Rights Group International

379 Brixton Road

London

SW9 7DE

Reino Unido.

Tel: +44(0)20 7978 9498

Fax: +44(0)20 7738 6265

Correo electrónico: minority.rights@mrgmail.org

Website: www.minorityrights.org

International Movement Against All Forms of Discrimination and Racism (IMADR):

El IMADR, es una organización internacional de derechos humanos, no-gubernamental y sin fines de lucro, dedicada a la eliminación de todas las formas de discriminación alrededor del mundo.

Para mayor información, sírvase comunicarse con:

IMADR

3-5-11 Roppongi, Minato-ku

Tokio 106-0032

JapónTel: + 81 3 3586 7447

Fax: +81 3 3586 7462

Correo electrónico: imadris@imadr.org

Website: www.imadr.org

ape PREFACIO

Naciones Unidas celebró en 1998 el 50° aniversario de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ese aniversario proporcionó un histórico y oportuno momento para relanzar a nivel mundial una campaña de esfuerzos para el cumplimiento de los objetivos de la Tercera Década para el Combate del Racismo y la Discriminación Racial de la ONU (1993-2003) y del Programa revisado de Acción para la Década.

A este respecto, en 1997 la Asamblea General de las Naciones decidió en su sesión 52° convocar a la tercera Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y toda forma de Intolerancia a más tardar en el año 2001.

Entre las muchas organizaciones nacionales e internacionales que tomarían tal oportunidad para una acción renovada estuvieron el Movimiento Internacional Contra Toda Forma de Discriminación y Racismo (IMADR por sus siglas en inglés), una ONG internacional dedicada a la lucha contra la discriminación racial y el racismo; también el Grupo Internacional de Derechos de las Minorías (MRG por sus siglas en inglés), una ONG internacional que trabaja para la promoción y la protección de los derechos de las minorías y la cooperación entre comunidades.

En noviembre de 1998, IMADR, en reconocimiento a la importancia de la interacción entre el ámbito internacional y las realidades locales, lanzó la campaña internacional para la Eliminación del Racismo y la Discriminación Racial 2001 (ICR 2001) para la implementación efectiva del programa de acción y convocar de forma exitosa a la Conferencia Mundial contra el Racismo.

En el marco del ICR 2001, IMADR está intentando establecer un foro en el cual las ONGs, especialmente las ONGs nacionales, puedan compartir sus experiencias y adquirir mayores conocimientos acerca de los instrumentos disponibles para la lucha contra la

discriminación, particularmente de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial (ICERD) de 1965.

Desde 1998, el MRG ha ideado e iniciado la implementación de un programa de acción alrededor de la Conferencia Mundial y sus eventos preparatorios, que busca lograr visibilidad y promover la acción sobre temas relacionados con la discriminación, exclusión y de las desventajas que padecen las minorías en todo el mundo.

El trabajo del MRG, se enfoca en los principios de participación y apropiación de los procedimientos de la Conferencia Mundial contra el Racismo por las comunidades de minorías en desventaja; y a largo plazo, el trabajo sostenible con miras a la implementación de las disposiciones de la ICERD—especialmente en lo relativo a exclusión, incluyendo la exclusión económica y la marginalización de minorías y pueblos indígenas. El MRG procura desarrollar programas de acción para obtener mayor visibilidad y lograr la efectividad de los mecanismos nacionales e internacionales para la implementación de la ICERD.

Es con el propósito de lograr estas metas - y dentro del marco del incremento de la cooperación entre IMADR, MRG y las ONGs—que se ha identificado la necesidad de desarrollar herramientas para activistas, para el acceso y la utilización de normas nacionales e internacionales y mecanismos para la protección de los derechos. Este manual tiene como propósito explicar y analizar el trabajo del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) y de auxiliar las ONGs y otros(as) activistas que quieran hacer campaña y labor de defensoría alrededor de los temas de la discriminación.

Algunas ONGs podrían dudar de la utilidad de un manual que motive el uso de los organismos de la ONU como un instrumento. Puede que éstas hayan sido desilusionadas por la lentitud de los procesos y la aparente falta de impacto en la situación de la gente por la que se preocupan; y por ende, prefieren evitar los complicados mecanismos de la ONU.

Ciertamente, la participación del CERD no es la única vía para cambiar patrones de discriminación; sin embargo, tiene el potencial de jugar un papel decisivo en influenciar ejercer presión y concienciar internacionalmente, y de atraer la atención hacia problemas a que se están enfrentando tanto individuos como grupos. El tener conocimiento de la Convención y del trabajo del Comité puede ser una herramienta poderosa para las ONGs en sus campañas y actividades de defensoría.

Este manual tiene un doble propósito: 1) Pretendemos explicar, procurando evitar la jerga legal, cuáles son las principales disposiciones de la Convención y llamar la atención hacia el procedimiento de trabajo del CERD. 2) Sugerimos los papeles que pueden desempeñar las ONGs, inclusive en el trabajo del CERD, y cómo pueden las ONGs utilizar la Convención como un instrumento efectivo para la lucha contra la discriminación racial y el racismo.

A lo largo del manual se mencionarán opiniones de expertos del Comité y el contenido de documentos oficiales de la ONU. También se ilustrará, en estudios de casos, la experiencia de las ONGs con el CERD.

Dada la diversidad de las ONGs en todo el mundo, este manual no puede ofrecer una guía exhaustiva de todas las medidas y caminos posibles que podrían estar abiertos a todas las ONGs. Cada ONG tiene sus propias políticas, mandatos, recursos y estilos; los ambientes sociales y políticos en que se desenvuelven las ONGs difieren grandemente de una a otra. Las recomendaciones y sugerencias planteadas en este manual son un punto de partida para futuras acciones y consideraciones; será cada ONG la que las desarrolle y elabore sus propias estrategias.

El deseo de IMADR y del MRG, es que este manual sea de utilidad para todo aquel que lucha contra la discriminación y el racismo en cualquier parte del mundo. **International Movement Against All Forms of Discrimination and Racism** **Minority Rights Group International**

PRIMERA PARTE: ICERD y su organismo de monitoreo.

1.Historia:

Durante muchos años, la lucha contra la discriminación racial estuvo ligada muy de cerca al anticolonialismo.

En la lucha por la independencia política, los pueblos bajo la dominación colonial acusaron a las potencias coloniales de practicar la discriminación racial.

El término “discriminación racial” era principalmente asociado a la discriminación de blancos contra negros. Esto explica por qué la palabra “raza” sigue siendo utilizada en conexión con el color de la piel, aunque podríamos considerar su uso obsoleto o científicamente incorrecto.

En los años cincuentas, sesentas y setentas, cuando los países del Sur se convirtieron en miembros de la ONU, la organización desarrolló normas políticas y legales significativas, mediante varios instrumentos tales como la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a Pueblos y Países coloniales (1960) y la Declaración sobre la Eliminación

de Toda Forma de Discriminación Racial (1963). Sin embargo, debemos recordar que, detrás de la adopción de estas declaraciones, el racional de la mayoría era poner fin a las prácticas discriminatorias en otros estados e ignorar que la discriminación podría existir también en el ámbito doméstico.

Con la introducción del *apartheid* como una práctica política institucionalizada en el sur de África, la condena casi unánime de los estados condujo a un importante salto en la lucha contra la discriminación. Este fue el reconocimiento de que las prácticas racistas de un estado pueden ser preocupación legítima de otros estados, restringiendo así el principio de la “soberanía nacional”. Fue en este contexto histórico que la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Convención Internacional sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial (ICERD), con una clara referencia al *apartheid* en su artículo 3.

En el caso de un régimen racista oficializado, como en el caso del *apartheid*, fue fácil llegar a un consenso entre los estados para condenarlo.

Esto último dio a la ONU un importante instrumento para atacar la discriminación en los estados. Sin embargo, en los ‘70 y ‘80, los estados no estaban muy dispuestos a confiar en el ICERD, ya que no querían exponerse a críticas de otros estados, ONGs o incluso de sus propios ciudadanos.

Hoy día, sin embargo; se percibe un renacimiento de la ICERD y es posible que ésta adquiera aún mayor importancia en el futuro: la discriminación se encuentra fuertemente entrelazada con temas como marginalización económica, crisis financieras, migración, flujos de refugiados, tráfico de personas, etc. La violación de los derechos humanos en un país puede convertirse fácilmente en un problema que concierne a otros; por ejemplo, el flujo masivo de refugiados puede ser consecuencia de una política de gobierno discriminatoria contra un grupo étnico en particular o de una limpieza étnica. En tales casos, otros estados podrían tener un legítimo interés en atraer la atención de la

comunidad internacional hacía el pobre historial de derechos humanos de dicho estado. Aquí, el CERD puede funcionar como un importante sistema de advertencia.

La participación de un gran número de ONGs en la lucha contra la discriminación también podría contribuir a una implementación más efectiva de la ICERD. Como se discutirá más adelante, las ONGs pueden persuadir a los gobiernos a cumplir de forma más rigurosa las normas de la ICERD y /o a publicar el trabajo del CERD.

2. ¿Qué es la ICERD?

La ICERD es considerada como el único instrumento legal internacional que aborda específicamente y de forma exhaustiva temas de discriminación racial. Esta estableció un órgano conformado por 18 expertos independientes, responsables de monitorear la implementación de las disposiciones de la convención.

Uno de los aspectos importantes de la ICERD es su cobertura de los derechos, no solamente de individuos sino de colectividades, tal y como se señalaron, por ejemplo, en el artículo 2(a): cada estado miembro se compromete a no llevar a cabo ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, *grupos de personas* o instituciones[...] (letras agregadas en itálicas). Esto es particularmente significativo para grupos de minorías y pueblos indígenas, cuyos derechos colectivos son frecuentemente objeto de discriminación.¹

Con la ratificación o el ingreso a la ICERD, cada estado miembro asume la obligación de presentar informes periódicos al CERD, o a solicitud del CERD presentar informes sobre las medidas que han tomado para implementar la convención. (Detalles sobre los procedimientos para los informes de los estados, se proporcionan más adelante en este manual).

Con el propósito de auxiliar a los estados miembros en la implementación de sus obligaciones bajo la convención, el CERD produce una serie de ‘sugerencias y recomendaciones generales’ (conocidas como “Recomendaciones generales”) provistas

por la ICERD en el artículo 9.2 y basadas en el análisis de los informes de los estados miembros. Las Recomendaciones Generales se hacen usualmente cuando el Comité no puede encontrar suficiente información en los artículos específicos de la ICERD que sea de utilidad para el Comité para el establecimiento de los hechos de un informe y en resumir sus puntos de vista. Estas Recomendaciones Generales permiten al Comité y a los estados miembros tener una mejor idea de las situaciones y problemas que los estados encuentran cuando intentan traducir en prácticas los planteamientos legales contenidos en la ICERD. Las Recomendaciones Generales, también pueden ayudar a las ONGs a comprender el significado y las implicaciones de varias de las disposiciones contenidas en la Convención. Sin embargo; no son legalmente vinculantes para los estados miembros. Además de las Recomendaciones Generales, los lineamientos generales relativos a los contenidos y formas de los informes que deben ser presentados por los estados miembros, bajo el párrafo 1 del artículo 9 de la ICERD, adoptados por el CERD, se utilizan para implementar de forma efectiva los requerimientos de la Convención.

La Convención está dividida en dos partes: La primera, precedida por un preámbulo, plantea las obligaciones legales de los estados miembros. La segunda describe la composición del Comité que monitorea la implementación de la Convención por parte de los estados miembros y sus métodos. En la siguiente sección, la primera parte (artículos del 1 al 7) es un resumen con comentarios e información de antecedentes, basado en Recomendaciones Generales adoptadas por el CERD ². La segunda parte, la cual discute las innovaciones y evoluciones de los métodos del CERD, será tratada en la Primera Parte, sección 3 de este manual. El texto completo de todas las Recomendaciones Generales así como la ICERD se encuentran entre los anexos del presente manual.

Artículo 1—Definición de discriminación racial

El Artículo 1, párrafo 1, define el concepto de discriminación racial como:

Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en raza, color, descendencia, origen étnico o nacional que tenga el propósito o el efecto de anular o perjudicar el reconocimiento, disfrute o ejercicio, sobre una misma base de los derechos

humanos y libertades fundamentales en lo político, económico, social, cultural o cualquier otro campo de la vida pública (el énfasis es agregado).

Debe notarse que la definición de la ICERD, particularmente en términos de su fundamento no discriminatorio, va mucho más allá del contexto de colonialismo y de dominación blanca, que era la inquietud original de la Convención, e incluye, además de raza y color, otras bases como descendencia y origen étnico o nacional. Por consiguiente, discriminación racial tal y como se define en la ICERD cubre una amplia gama de discriminaciones profundamente enraizadas, incluyendo discriminación contra diferentes grupos minoritarios y pueblos indígenas. Por ejemplo, aunque la India mantiene su posición de que la ICERD no se aplica a la discriminación de castas, sino que únicamente a la discriminación basada en raza, el Comité ha adoptado la opinión de que el término en el artículo 1.1 no se refiere solamente a raza y que la clasificación de castas cae dentro del ámbito de la Convención.³

El Comité señala en sus Recomendaciones Generales XXIV (55) que algunos estados miembros deciden a su propia discreción qué grupos constituyen grupos étnicos o pueblos indígenas que deban ser reconocidos y tratados como tales. Sin embargo, el punto de vista del Comité es que:

La aplicación de criterios diferentes y no objetivos, para determinar grupos étnicos o pueblos indígenas, que conduzca al reconocimiento de unos y el rechazo de otros, podría dar lugar a un tratamiento diferencial para diferentes grupos dentro de la población de un país.

El CERD es de la opinión que identificar a individuos como miembros de un grupo étnico o racial particular debe, a menos que se justifique lo contrario, basarse en la auto-identificación por parte de los individuos involucrados⁴. En este sentido, el Comité considera que las características étnicas de la población son de especial importancia en el análisis de los informes de los estados y por lo tanto solicitan a los estados miembros proporcionar información sobre las lenguas maternas de los pueblos como indicativo de

las diferencias étnicas, así como información acerca de raza, color, ascendencia, orígenes étnicos y nacionales, resultante de estudios sociales o de censos.⁵ El Comité también considera de importancia la inclusión de información acerca de la situación de la mujer, para analizar si la discriminación racial tiene un impacto diferente en mujeres y en hombres.⁶

Los artículos 1.2 y 1.3 de la ICERD, respectivamente, permiten a un estado miembro hacer distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias entre ciudadanos y no ciudadanos e interpretar que la Convención no afecta las leyes sobre ciudadanía, nacionalidad o naturalización, siempre y cuando no discrimine en contra de una nacionalidad en particular. Sin embargo, el CERD asume la posición de que la Convención se aplica a la discriminación contra inmigrantes y extranjeros por igual. Esta interpretación ha sido desarrollada como consecuencia de la práctica en muchos países, en particular europeos, en donde el criterio de distinción entre ciudadanos y no-ciudadanos pareciera seguir patrones étnicos y es inherentemente discriminatorio. Por consiguiente en una Recomendación General, el Comité solicita que los estados miembros informen ampliamente sobre legislaciones relativas a extranjeros y su implementación.⁷ El Comité también es de la opinión que la Convención no debe de interpretarse en detrimento de los derechos y libertades de todos aquellos reconocidos en otros instrumentos, especialmente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (ICCPR). Esta afirmación se encuentra en concordancia con la resolución de la Asamblea General 40/144 del 13 de diciembre de 1985, en la que se reconoce que la protección de los derechos humanos debe también garantizarse a personas que no sean ciudadanos. La excepción del artículo 1.2 más bien se aplica a posiciones y situaciones en donde la distinción entre ciudadanos y no-ciudadanos se encuentra vigente, como en el caso de otorgar ciertos derechos políticos y acceso a ciertos cargos públicos.

Se debe observar que la Convención cubre actos cuyos resultados podrían sin intención conducir a la discriminación, tal y como se refleja en el artículo 1.1; el cual se refiere ‘a

propósitos o al *efecto* de anular o perjudicar’ (las itálicas son agregadas). Un ejemplo es la reciente abolición de la política migratoria de tres círculos en Suiza, la cual clasifica a los extranjeros sobre la base de su origen nacional. En marzo de 1998, cuando el CERD consideró el informe inicial del gobierno suizo, este último argumentó que su política migratoria no tenía intenciones de ser racialmente discriminatoria⁸. Sin embargo, el Comité estimó que el concepto y los efectos de esta política eran estigmatizantes y discriminatorios, y contrarios a los principios y disposiciones de la Convención.⁹ Esto fue reiterado por el CERD en su Recomendación General XIV (42), en la cual estipula que ‘una distinción es contraria a la Convención si tiene el propósito o el efecto de perjudicar derechos y libertades particulares.’

Más aún, en vista de alcanzar no solamente la igualdad racial por derecho, sino que también la igualdad de hecho, el artículo 1.4 de la Convención, plantea medidas especiales tales como las acciones afirmativas (o discriminación positiva) para el beneficio de grupos o individuos racial y étnicamente desaventajados. Estos serán considerados legítimos sobre la condición de que:

Tales medidas no conduzcan mantener derechos separados para diferentes grupos y que éstas deben suspenderse después de que los objetivos para los cuales fueron tomadas sean alcanzados.

Sin embargo, una acción es considerada contraria a la Convención cuando tiene ‘un impacto dispar injustificado sobre un grupo definido por raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico’¹⁰ (véase además artículo 2.2. de la ICERD).

Artículo 2- La obligación de eliminar la discriminación y promocionar el entendimiento.

Bajo el artículo 2.1, los estados miembros, no sólo tienen la obligación de asegurar que todas las autoridades e instituciones públicas, locales y nacionales, no se involucren en práctica alguna de discriminación racial; sino también de tomar medidas efectivas para revisar políticas gubernamentales, locales y nacionales y enmendar, anular, abolir las leyes o regulaciones que creen o mantienen la discriminación racial. Más aún, tienen la obligación de prohibir y poner fin a la discriminación racial practicada por cualesquiera organizaciones o individuos. Deberán también fomentar organizaciones multirraciales inclusivas.

Por lo tanto, en términos de su artículo 2.1, la Convención establece claramente que la prohibición de discriminación se aplica no solamente al sector público, sino que también a individuos, grupos u organizaciones; por ejemplo, en materia de capacitación y educación, empleo, servicios de salud, vivienda y participación en actividades culturales. Sin embargo, con frecuencia se observa que muchos estados no han tomado suficientes medidas para prohibir la discriminación en estos campos.

Además, en el artículo 2.2, la Convención nuevamente señala ‘medidas especiales’[...] que deberían ser consideradas en los campos social, económico, cultural y otros ‘cuando las circunstancias lo ameriten’, para asegurar el desarrollo y protección adecuados de ciertos grupos raciales desaventajados o individuos pertenecientes a ellos.

Bajo el artículo 2, es importante que los estados miembros informen en detalle de las prácticas y políticas existentes, las funciones de instituciones y autoridades públicas, así como de leyes relevantes y el alcance de la legislación en vigor. Igualmente es importante la descripción de cualquier programa(s) adoptado(s) y proyectos iniciados en los estados informantes, y cómo afectan la meta de alcanzar la igualdad racial entre todos los segmentos de la población.

Reconociendo que:

el cumplimiento de estas obligaciones depende en gran parte de los oficiales de la ley nacionales, quienes ejercen los poderes policíacos, especialmente los poderes de detención o arresto y de si están debidamente informados acerca de las obligaciones de la Convención,

el Comité enfatiza, en una de sus Recomendaciones Generales, la importancia de la capacitación intensiva a los oficiales encargados del cumplimiento de la ley, para garantizar que respeten y protejan la dignidad humana.¹¹

Artículo 3 - Segregación racial y apartheid

El Artículo 3, relativo al apartheid, puede que en un principio haya sido dirigido exclusivamente a Sudáfrica. Sin embargo, el Comité aclara que este artículo prohíbe cualquier forma de segregación en todos los países, con o sin iniciativas o participación directa de las autoridades públicas.¹²

El Comité observa que:

*Aunque es posible que las condiciones parciales o generales de segregación en algunos países pudieron haber sido creadas por políticas gubernamentales, una condición de segregación parcial puede también surgir sin intención, como resultado de acciones de personas particulares. En muchas ciudades los patrones residenciales están influenciados por diferencias de ingresos económicos entre los grupos, lo que se combina a veces con diferencias de raza, color, ascendencia y origen étnico o nacional, de manera que los habitantes pueden ser estigmatizados y los individuos experimentan una forma de discriminación en la cual los fundamentos raciales se combinan con otros tipos de discriminación.*¹³

Artículo 4 — Propaganda racista, organizaciones y sus actividades:

El Comité enfatiza repetidamente, concretamente en las Recomendaciones Generales, la gran importancia del artículo 4, que contiene disposiciones que tienen carácter de mandato.¹⁴ De acuerdo a este artículo y a las Recomendaciones Generales de relevancia, los estados miembros tienen la obligación de adoptar legislaciones que penalicen los siguientes actos: i) diseminación de ideas basadas en odio o superioridad racial. ii) incitación a la discriminación racial. iii) actos de violencia en contra de cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico; iv) incitación a tales actos y v) apoyo a cualquier tipo de actividades racistas, incluyendo financiamiento. Más aún, deben prohibirse y declararse ilegales las organizaciones, actividades y propaganda que promocionen, fomenten o inciten la discriminación racial. El pertenecer a tales organizaciones o participar en esas actividades es también en sí un delito. El Artículo 4(c) subraya las obligaciones que vinculan a las autoridades públicas a todo nivel administrativo, incluyendo el municipal.

La conformidad total con el artículo 4 es particularmente complicada en muchos países en donde los gobiernos podrían considerar que esta disposición limita demasiado la libertad de asociación y expresión. Sin embargo, el Comité sostiene que la libertad de opinión, de asociación y de expresión, no son absolutas, sino que están sujetas a ciertas limitaciones. En su Recomendación General XV (42), el Comité expresa la opinión de que la prohibición de la diseminación de toda idea basada en odio o superioridad racial es compatible con el derecho a la libertad de opinión y de expresión, haciendo la salvedad de que las obligaciones del artículo 4 deben cumplirse debido a los principios expresados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 19) y los derechos expresamente citados en el artículo 5 de esta Convención (primera frase del artículo 4), la que debe entenderse como una referencia a la libertad de expresión y de asociación. Además, el Comité llama la atención de los estados miembros al artículo 20 de la Convención Internacional sobre derechos Políticos y Civiles, la cual exige que los estados prohíban por ley cualquier tipo de defensoría de odio religioso, racial o nacional que constituya incitación a la hostilidad, violencia o discriminación. No obstante, algunos países, principalmente de Occidente, hicieron declaraciones interpretativas sobre

la ratificación de la Convención, enfatizando tal cláusula. Tales declaraciones son utilizadas para que un estado manifieste su punto de vista y su interpretación de esta cláusula. Esto debe diferenciarse de una exención en el derecho internacional, en la cual un estado al firmar o ratificar una convención o tratado, se reserva el derecho de aprobar una o más de dichas disposiciones.

Un caso relevante: La condena de Jersild, un periodista danés.¹⁵

Este caso ilustra la confrontación que existe entre las disposiciones del artículo 4 y el derecho a la libertad de expresión. Jersild, periodista danés, fue encontrado culpable por los tribunales de Dinamarca, bajo el artículo 266 (b) del código penal,¹⁶ el cual fue introducido en Dinamarca para implementar el artículo 4 de la ICERD, en conjunto con el artículo 23 del Código Penal.¹⁷ En un programa televisivo, el periodista entrevistó a tres miembros de un grupo racista, los “chaquetas verdes” y fue acusado de apoyarlos e incitarlos al permitir el uso de términos altamente ofensivos y racistas contra extranjeros y gente negra. Los tribunales daneses sostuvieron que las acciones del periodista resultaron en la publicación de enunciados racistas hechos por un pequeño número de personas. La libertad de expresión, en opinión de los tribunales, no era un fundamento

justificable para el indulto, dado el interés en la protección contra la discriminación racial.

En 1990, en la revisión del informe de Dinamarca, varios miembros de la ICERD indicaron que estaban altamente satisfechos con el resultado del caso manifestando que “era la demostración más clara hasta el momento, en cualquier país, de que el derecho a la protección contra la discriminación racial estuvo por encima del derecho a la libertad de expresión.”¹⁸

Jersild llevó el caso a la Corte Europea de Derechos Humanos, la que decidió que el derecho a la libertad de expresión del periodista, garantizado en el artículo 10 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales Humanas, había sido violado. La Corte también dictaminó que las obligaciones de Dinamarca bajo esta Convención Europea debían conciliarse con sus obligaciones de acuerdo a la ICERD.¹⁹

Los avances tecnológicos relacionados con los medios de comunicación masiva, especialmente el Internet, constituyen un nuevo reto con relación a la implementación del artículo 4 por parte de los estados miembros. Éstos deben asegurarse de que las agencias de los medios de comunicación, tanto públicas como privadas, que son quienes tienen la responsabilidad, observen y hagan respetar las reglas. Entre los aspectos a tratar con este nuevo tema se sugiere un código de conducta para los usuarios del Internet y proveedores del servicio.²⁰

Artículo 5 - Igualdad en el disfrute de los derechos:

Bajo el artículo 5 de la Convención, los estados miembros deben de garantizar:

- Que todos los individuos y grupos—independientemente de su raza, color u origen étnico o nacional, puedan disfrutar equitativamente del derecho a un trato justo ante los tribunales y toda entidad relacionada con la administración de la justicia;
- El derecho a la seguridad de la persona y a la protección contra la violencia o daño físico, ya sea inflingido por oficiales del gobierno o por cualquier individuo o grupo particular;
- Una gama de derechos civiles y políticos;
- Una lista importante de derechos económicos, sociales y culturales;
- Y el derecho al acceso significativo a cualquier lugar o servicio destinado para el público en general, incluyendo aquellos de propiedad privada, tales como hoteles, transporte, restaurantes, teatros, café y parques.

Se espera que los estados miembros informen acerca de la implementación no discriminatoria de cada uno de estos derechos y libertades.

De acuerdo a la XX Recomendación General del CERD (48), la Convención obliga a los estados miembros a prohibir y eliminar la discriminación racial en el disfrute de los derechos humanos listados en el artículo 5, en el entendido de que estos derechos existen y son reconocidos dentro de los países concernientes. En otras palabras, este artículo por sí solo no *proclama* y *protege* los derechos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales.

El Comité, también reconoce que los estados pueden imponer restricciones a los derechos listados en este artículo, tal como el derecho a participar en elecciones, a votar y a presentarse como candidato para una elección, que solamente pueden otorgarse a ciudadanos. Sin embargo, en tales casos los estados deberán garantizar que la restricción es compatible con el artículo 1 de la Convención, tanto en propósito como en efecto.

Artículo 6--- Recurso judicial y compensación:

Muy a menudo las víctimas de violaciones a los derechos humanos son ignoradas y sus demandas de reparación y compensación no son tomadas en serio. Con la ratificación de la ICERD, los estados miembros se comprometen a suministrar protección *eficaz* y compensaciones contra actos de discriminación racial a través de los tribunales nacionales competentes y otras instituciones estatales. Toda persona bajo la jurisdicción del estado miembro, tanto nacionales como no-nacionales tienen el derecho de exigir y recibir de tales tribunales compensaciones justas y adecuadas o reparación por los daños materiales y morales sufridos como resultado de tales actos de discriminación.

Se debe señalar también que los tribunales nacionales correspondientes y otras instituciones estatales, permiten a los estados miembros cierto grado de flexibilidad en términos de medidas que deben ser tomadas para la implementación de este artículo. Entre estas se incluyen mecanismos de conciliación o mediación, el establecimiento de organismos administrativos para investigación, acciones de un procurador general o ministro competente o de un defensor de los habitantes de acuerdo al sistema legal y administrativo del estado. Las sanciones pueden variar en naturaleza, incluyendo reuniones de conciliación entre los involucrados, amonestaciones escritas o verbales, o la imposición de penas de prisión o multas.

En concordancia con los lineamientos generales para realizar informes según la ICERD, bajo el artículo 6, el Comité busca de los estados miembros, entre otras cosas, información acerca de cualquier caso judicial existente con relación a este artículo y sobre las prácticas de otros organismos estatales para la implementación de esta previsión.

Artículo 7—Información y educación:

Con el objeto de combatir el prejuicio racial y de promover la amistad, la tolerancia y el entendimiento entre naciones y grupos étnicos, los estados miembros, reiteran bajo el

artículo 7 de la Convención que deberán tomar acción efectiva e inmediata en los campos de cultura, educación, información y enseñanza.

La educación a que se refiere este artículo no se limita a la educación escolar incluye, además, la capacitación de maestros y de otros profesionales, tales como oficiales de la ley. La Recomendación General XIII (42) del Comité insta a los estados miembros a:

‘Revisar y mejorar la capacitación de oficiales de la ley para que tanto las normas de la Convención como del Código de conducta para oficiales encargados del cumplimiento de la ley (1979) se implementen en su totalidad’.

En su Recomendación General XVII (42), el Comité también recomienda a los estados miembros establecer instituciones nacionales para los siguientes propósitos, entre otros: a) fomentar el respeto de los derechos humanos y el ejercicio de los mismos, libre de toda discriminación, tal y como se expresan en el artículo 5 de la ICERD. b) examinar políticas oficiales para la protección contra la discriminación racial; c) monitorear las leyes de manera que se cumpla con las disposiciones de la ICERD; d) educar al público acerca de las obligaciones que asumen los estados miembros de acuerdo a la ICERD.

Además, el CERD presta mucha atención a cuestiones tales como si los estados miembros informan a la opinión pública acerca de los derechos humanos en general y sobre la ICERD y el CERD en particular; y si la ICERD ha sido traducida y publicada en los idiomas locales.²¹

Generalmente, el Comité se encuentra con que los estados no prestan suficiente atención a la implementación del artículo 7 y consideran que la información presentada de acuerdo al mismo es muy general y realizada a la carrera.

3. El órgano de monitoreo de la ICERD: El Comité para la Eliminación de la discriminación racial (CERD)

Desde un comienzo fue claro que la Convención sólo sería eficaz si existiera un órgano independiente para monitorear la implementación de las obligaciones de los estados, tal y como se indica en la ICERD. Con este propósito se creó el CERD, lo cual sentó un precedente: Cinco importantes organismos de la ONU para tratados de derechos humanos fueron creados posteriormente, con constituciones y funciones; concretamente: la Comisión de Derechos Humanos (CDH), El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDM), el Comité Contra la Tortura (CCT), el Comité para los Derechos Culturales, Económicos y Sociales (CDCES)²² y el Comité para los Derechos del Niño (CDN).

A. Naturaleza del CERD

El CERD está integrado por 18 expertos con altos principios morales y reconocida imparcialidad, quienes sirven en capacidad personal (artículo 8.1 de la ICERD). Los miembros son electos por un término de cuatro años, en una reunión de los estados miembros (Artículos 8.4 y 5a); y las elecciones se realizan a intervalos de dos años para la mitad de los miembros (Artículo 8.5 a). En la elección de los miembros del Comité, se deben tomar en cuenta consideraciones de distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como del principal sistema legal (Artículo 8.1). Actualmente, el CERD incluye entre sus miembros a un gran número de diplomáticos o de ex-diplomáticos, en comparación con otros órganos de tratados. Esto puede atribuirse a que en años recientes muchos estados han percibido a la ICERD como un instrumento de política exterior, más que un documento con implicaciones locales. Aunque esta percepción ha cambiado, la práctica de nombrar y elegir expertos en políticas extranjeras para el CERD ha continuado.

Bajo la Convención, el Comité deberá establecer sus propias reglas de procedimiento y no recibir ninguna directriz externa (Artículo 10). No cabe duda que el CERD es un órgano autónomo, lo cual es una característica común de todos los órganos de tratados, a excepción del CDCSE. Sin embargo, existen fuertes lazos organizativos con la ONU:

- El CERD fue establecido de acuerdo a una Convención redactada por una Subcomisión de Naciones Unidas para la Prevención de la Discriminación y Protección de la Minorías (en 1999, el nombre de la Subcomisión fue cambiado a Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos); y adoptada por la Asamblea General través del Comité para los Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social.
- Actualmente, el Comité se reúne dos veces al año (marzo y agosto), durante tres o cuatro semanas²³, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Además, el Comité recibe asesoría de la Secretaría de Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos).
- El CERD informa anualmente de sus actividades a la Asamblea General, mediante el Secretario General (Artículo 9.2).

B. Procedimientos de trabajo:

Periódicamente, el CERD revisa los pasos legales, judiciales, administrativos y otros tomados individualmente por estados miembros bajo la ICERD, para cumplir con sus obligaciones de combatir la discriminación racial. La Convención provee un sinnúmero de instrumentos para evaluar los esfuerzos de los estados y la situación general. Su mandato actual, no incluye, sin embargo, la posibilidad de que los miembros del CERD puedan investigar la situación realizando visitas de campo; aunque el Comité puede enviar uno o más de sus miembros por invitación del país concerniente para llevar a cabo un diálogo cercano en el lugar de los hechos.²⁴

a) Sistema para la presentación de informes (Artículo 9) ²⁵

Bajo el artículo 9 de la ICERD y siguiendo una decisión tomada por el Comité en 1990 en su 38ava sesión ²⁶, cada estado miembro está obligado a presentar: a) **Un informe**

inicial dentro de un plazo de un año posterior a la entrada en vigencia de la Convención para el estado respectivo y suministrar información exhaustiva sobre su legislación, administración y sistema judicial existente, así como de otras medidas que den efecto a las disposiciones de la ICERD; b) De ahí en adelante, deben presentar cada cuatro años **informes completos** adicionales, los cuales se espera contengan cualquier nuevo avance o desarrollo posterior a la presentación del informe previo, información solicitada específicamente por el CERD y respuestas a preguntas que no fueron tratadas detalladamente en el informe anterior; y posteriormente **un resumen de actualización** en periodos de dos años, para actualizar brevemente la información contenida en el informe completo; y c) **informes especiales** cuando así lo solicite el Comité, que deben ser, por ejemplo, presentados por los estados miembros cuyas situaciones estén siendo consideradas por el CERD en concordancia con medidas de advertencia tempranas y procedimientos urgentes.

De acuerdo al Manual para la presentación de Informes sobre Derechos Humanos ²⁷, el Comité espera que los informes completos iniciales, incluyan información sobre: 1) el cumplimiento por parte los estados miembros de las obligaciones adquiridas bajo el artículo 1 de la Convención. 2) las características étnicas del país y 3) el texto de las leyes relevantes, las decisiones judiciales y regulaciones que se relacionen a los Artículos del 1 al 7 de la Convención.

La obligación del Comité de informar anualmente a la Asamblea General, bajo el Artículo 9.2, acerca del análisis de los informes que recibe es eje central de su trabajo. El Artículo 9, sin embargo, está formulado de forma amplia y por ende, permite al Comité introducir innovaciones en su aplicación. Por lo tanto, en las primeras etapas del CERD, se decidió que la evaluación de los informes de los estados miembros se llevaría a cabo en presencia de éstos, para facilitar así un diálogo constructivo. Esto resultó en que los estados miembros envían una delegación de funcionarios de gobiernos a las reuniones del CERD cuando su informe se encuentra en agenda para ser evaluado. El documento básico el cual es sometido a evaluación del Comité es el informe de estado.

Al finalizar la Guerra Fría se introdujeron innovaciones en los procedimientos para la evaluación los informes de los estados miembros:

- El nombramiento de un Relator Especial - como resultado de consultas informales, los miembros del Comité asumen la responsabilidad de preparar la evaluación del informe del estado miembro, mediante un estudio minucioso y detallado, sobre la base de información creíble y relevante. El Relator del país juega un importante papel, tanto en la evaluación del informe como en la preparación de las observaciones finales. Mientras tanto, los otros miembros del Comité quedan en libertad de hacer aportes. En el CERD, no existe un grupo de trabajo previo a la sesión como el que existe en otros organismos de tratados, para redactar un listado de temas sobre los estados miembros cuyos informes se encuentran pendientes de ser considerados en las siguientes sesiones de los respectivos comités. No obstante, el Relator de un país, podría - raramente, sin embargo - preparar con anticipación una lista para circular entre el estado que está presentando un informe y otros miembros del Comité.
- El uso de **otras fuentes de información**. Se da por hecho que el informe presentado oficialmente por el estado miembro es la principal fuente de información; sin embargo, durante mucho tiempo fue una gran controversia el hecho de si miembros del Comité pudiesen también basarse en otras fuentes de información. Gradualmente fue aceptado que otros materiales de las Naciones Unidas, tales como informes del Relator Especial del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas e informes y comentarios de agencias especializadas podrían ser tomados en cuenta. Más recientemente, se ha tomado en cuenta información de instituciones regionales, tales como el Comité Europeo contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) y de ONGs; y con frecuencia se ha hecho referencia explícita a ésta en discusiones, aunque algunos miembros del Comité continúan mostrando reservas en cuanto a esta práctica.
- La redacción de **observaciones finales**. Aunque en el pasado, miembros en lo individual solían expresar opiniones y consideraciones personales en la fase de conclusión de la evaluación del informe del estado miembro, el Comité como órgano colectivo se abstenía de hacerlo. Esto ha cambiado; el Relator del País, con la

asistencia de la Secretaría, prepara un primer borrador de observaciones finales, que consiste de una evaluación de los desarrollos positivos, temas de inquietud, y sugerencias y recomendaciones concretas. El primer borrador se circula informalmente entre los miembros para su comentario. El Relator del País, presenta luego un segundo borrador, el cual se discute y enmienda en reuniones formales (públicas); finalmente es adoptado por el Comité y se entrega al estado miembro concerniente para que se convierta en un documento público y sea incluido en el informe anual del Comité. Un estado miembro, puede presentar sus comentarios acerca de las observaciones finales para que sean incluidos en el informe anual del Comité para la Asamblea General (Artículo 9.2 de la ICERD). Las observaciones y conclusiones son un mecanismo importante de monitoreo y un instrumento efectivo para trabajo de seguimiento.

Con relación al contenido de los informes de los estados, el Comité ha señalado algunas malas interpretaciones por parte de estados miembros:

- Algunos estados miembros perciben que debido a que sus gobiernos creen que no existe discriminación racial dentro de sus territorios no están obligados a presentar informes periódicos. El Comité es de la opinión que la discriminación es un fenómeno que actual o potencialmente es frecuente en todos los países, y por lo tanto, todos los estados miembros tienen la obligación de estar atentos e informar sobre medidas tomadas para prevenir o combatir la discriminación racial.
- Algunos informes de estados dan la impresión de que si la Convención se ha convertido en parte del ordenamiento jurídico del país no son necesarias más acciones legislativas. Sin embargo, la Convención no solamente requiere que las legislaciones prohíban ciertos actos, sino que también solicita acción en lo administrativo y lo judicial, así como en los campos de la cultura, educación y la información. Igualmente, el estado miembro no cumple con sus obligaciones bajo la Convención, con tan sólo condenar la discriminación racial en la Constitución del país.²⁸
- En algunos casos los informes no incluyen los textos de leyes antidiscriminatorias, prácticas y de casos legislativos relevantes.

El CERD ofrece lineamientos generales para ayudar a los estados miembros en la preparación de sus informes.²⁹

b) Disputas entre estados (Artículos 11—13)

Todos los estados signatarios de la Convención reconocen la competencia del CERD para recibir y actuar sobre la base de una queja de uno de ellos acerca de que otro no está dando efecto a las disposiciones de la Convención (Artículo 11.1). Sin embargo, ningún estado miembro hasta ahora ha recurrido a este procedimiento, el cual estipula — a menos que el problema se resuelva de otro modo — un apartado para el nombramiento de una comisión de conciliación *ad hoc* (Artículo 12). Los estados están extremadamente reacios a utilizar este procedimiento, porque es complicado y consume mucho tiempo. Si los estados desean plantear casos de supuestas violaciones o deficiencias de otros estados en el cumplimiento, prefieren utilizar los foros políticos de las Naciones Unidas, como el Comité de Derechos Humanos o la Asamblea General. Hasta ahora, ningún estado ha utilizado los procedimientos inter-estados, bajo alguno de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas.

c) Comunicaciones individuales (Artículo 14)

Este procedimiento para comunicaciones permite a individuos o grupos de individuos presentar directamente al CERD sus demandas como víctimas de una violación a la Convención, siempre y cuando el/los estado(s) interesado(s) haya(n) realizado una declaración para reconocer la competencia del CERD, bajo el artículo 14. Éste entró en vigencia en 1982, cuando un estado miembro hizo la décima de tales declaraciones. El grupo o individuo tenía que haber agotado todas las posibles soluciones locales. (Más detalles del proceso y consejos acerca de cómo plantear una demanda pueden encontrarse en la sección 2, Parte II de este manual).

La Convención, estipula además en su artículo 14.2 que cualquier estado que haga una declaración tal y como se establece en el párrafo 1 del mismo artículo puede establecer o indicar un ente nacional competente para recibir peticiones de individuos o grupos de individuos, que arguyen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos citados en la ICERD y que hayan agotado otras soluciones locales disponibles. Solamente si los solicitantes no pueden obtener satisfacción del organismo indicado podrían elevar la situación a la consideración del Comité. Sudáfrica y Luxemburgo son hasta ahora (1 de enero de 2000) los únicos estados miembros que han designado a un comité permanente de acuerdo con el Artículo 14.2

Con relación a los procedimientos de comunicación individual en los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, el Artículo 14 de la ICERD y la práctica del Comité, tienen algunas características que podrían distinguir este procedimiento de otros similares de acuerdo con otros instrumentos de derechos humanos. Por ejemplo, el Artículo 14, permite no solamente a individuos sino a grupos de individuos que alegan ser víctimas de una violación plantear comunicaciones. Por otra parte, la comunicación no deja de ser considerada aunque se encuentre bajo otro procedimiento de investigación internacional; y el Comité hace sugerencias y recomendaciones en lugar de simplemente expresar sus puntos de vista.

Sin embargo, este procedimiento no debe ser confundido con la jurisdicción de un tribunal. El fallo de una corte es legalmente vinculante; pero las sugerencias y recomendaciones del Comité no tienen el mismo peso legal. Sin embargo, estas sugerencias y recomendaciones son generalmente consideradas pronunciamientos autoritarios de un organismo cuasi-judicial competente y se espera que sean respetadas y que se cumpla con ellas en los estados miembros concernientes. En este sentido, es importante que los medios de comunicación y el público en general estén conscientes de los casos presentados ante el Comité y de las opiniones expresadas por él.

C. Procedimientos innovadores adicionales:

Técnicamente, el Comité se ha estado enfrentando a un problema constante que afecta su trabajo y le dificulta llevar a cabo su mandato: es el hecho de que algunos estados miembros no presentan sus informes periódicos o se retrasan en hacerlo.

Caso relevante—L.K. vrs. Los Países Bajos

El siguiente es un resumen de la comunicación N°4/1991 (L.K. vrs. Los Países Bajos)—uno de los casos presentados en concordancia con el Artículo 14, la opinión adoptada por el Comité y la acción de seguimiento tomada por el estado miembro:

L.K., un ciudadano marroquí residente en Utrecht, Holanda, deseaba visitar una casa que le había sido ofrecida en arrendamiento para su familia, pero un grupo de personas se habían aglomerado frente a la casa gritando “no más extranjeros” y algunos amenazaron con prenderle fuego a la casa si L.K. se mudaba a ella. Veintiocho residentes firmaron una petición, diciendo que no se le debería ofrecer la casa a L.K.

L.K. planteó una demanda en la cual alegaba que había sido víctima de discriminación racial. Muchos de los firmantes fueron interrogados; sin embargo, unos meses después el fiscal de la Corte del Distrito de Utrecht informó a L.K. que el asunto no se había registrado como un caso criminal en su oficina, porque no había certeza de que se hubiera cometido un delito.

El abogado de L.K. presentó a la Corte de Apelaciones de Ámsterdam solicitando una orden para que se planteara una demanda contra los firmantes de la petición. Esta solicitud fue rechazada con base en términos de interés público, sosteniendo que la petición no era un documento de naturaleza deliberadamente insultante, ni incitaba a la discriminación racial.

L.K. planteó una demanda ante el CERD, sobre la base, entre otras cosas, de que los comentarios y declaraciones de los con interés y de forma efectiva en la investigación del caso, y que la Corte de Apelaciones prolongó los procedimientos y se basó en

evidencia incompleta.

En marzo de 1993, el CERD en su sesión 42, decidió que los actos de los residentes habían sido discriminatorios, que las investigaciones policiales y del fiscal eran incompletas; y que cuando se hacen amenazas incitando a la violencia racial, especialmente en público y por un grupo de personas, es responsabilidad del estado investigar con diligencia e interés. Más aún, el fiscal y la policía no ofrecieron protección, ni soluciones efectivas dentro de la interpretación del Artículo 6 de la Convención.

Por lo tanto, el CERD recomendó que el estado miembro revisara su política y procedimientos relativos a actos de violencia racial, y que ofreciera al solicitante compensación en proporción al perjuicio moral que había sufrido.

En su 13 informe periódico al Comité,³⁰ el Gobierno de Holanda presentó amplia información sobre nuevos lineamientos antidiscriminatorios, más estrictos para la policía y el departamento de procedimientos públicos, añadiendo que, al emitir estos nuevos lineamientos, también cumplía con las recomendaciones relevantes del Comité en el caso de L.K. Además, el Gobierno señaló que, en consulta con el demandante y su abogado, había ofrecido una compensación razonable.³¹

Se han citado varias razones, tales como la falta de personal competente para informar acerca de derechos humanos y la carga de trabajo para poder cumplir con las obligaciones internacionales de informar de acuerdo a los requerimientos de un número cada vez mayor de instrumentos de derechos humanos.

Para poder tratar con este problema el Comité decidió, en su sesión 39 de 1991, que revisaría la implementación de la Convención en casos en donde el informe de un estado estuviera significativamente retrasado, aún en ausencia de un informe al día, mediante el uso del informe previo del estado como base y tomando en cuenta otra información relevante (esto se conoce como un “**procedimiento de revisión**”).

Esta medida da al Comité un control más efectivo de los procesos de presentación de informes, ya que no tiene que depender del informe del estado para evaluar la implementación de la Convención. Se envía una carta al estado miembro cuyo informe tiene cinco años de retraso, informándole que se llevará a cabo la revisión y posteriormente se le informa de la fecha exacta; se invita a los representantes del estado a asistir a la reunión. Con esto se pretende fomentar el diálogo entre el estado miembro y el Comité, a pesar de la ausencia de un informe, para asegurar un nivel mínimo de evaluación de todos los estados miembros. En muchas instancias, este procedimiento motiva a los estados miembros a acelerar la presentación de los informes vencidos y permite al Comité reanudar el diálogo con estos estados.

Otro procedimiento innovador fue introducido en la sesión 45 del Comité en 1994, fecha en que decidió que medidas preventivas deberían ser parte de su agenda regular. Dichas medidas incluyen **‘medidas de advertencia temprana’** y **‘procedimientos de urgencia’**. Los informes anuales del Comité ofrecen las siguientes explicaciones acerca de las medidas preventivas:

“Las medidas de advertencia temprana” deberán dirigirse a prevenir que problemas existentes se conviertan en conflictos e incluir además medidas para fomentar la confianza para identificar y cualquier medida para fortalecer y reforzar la tolerancia racial, particularmente para evitar el resurgimiento de un conflicto previo. Los criterios para medidas de prevención temprana podrían, por ejemplo, incluir las siguientes situaciones: Ausencia de una legislación adecuada que defina y prohíba toda forma de discriminación racial, tal y como se establece en la Convención; la implementación o cumplimiento inadecuado de mecanismos, incluyendo la falta de procedimientos de recurrencia; presencia de patrones de escalamiento del odio racial y la violencia o de propaganda racista o de incitación a la intolerancia racial por personas, grupos u organizaciones, en particular de oficiales electos u otros; un patrón significativo de discriminación racial evidente en indicadores sociales y económicos; y flujos significativos de refugiados o personas desplazadas, como resultado de un patrón racial o de invasión en tierras de comunidades minoritarias.

Los procedimientos urgentes deben responder a problemas que requieran atención inmediata para prevenir o limitar el aumento de violaciones serias a la Convención. El criterio para iniciar un procedimiento urgente puede incluir, por ejemplo, la existencia de un patrón de discriminación racial masivo o persistente, o de una situación que es seria y donde existe el riesgo de que haya mayor discriminación racial.

Bajo estos procedimientos el Comité evalúa una situación sin necesidad de un informe periódico del estado miembro concerniente.

El CERD consideró en el pasado los casos de los conflictos en la Región de los Grandes Lagos en África y en la antigua Yugoslavia. Otras situaciones urgentes fueron tomadas bajo los procedimientos de urgencia, incluyendo la enmienda que Australia hiciera a su Ley de Derecho Nativo, la cual fue considerada racialmente discriminatoria contra los pueblos indígenas de Australia.

NB: Las medidas de advertencia temprana y procedimientos de urgencia pueden ser implementados únicamente por miembros del CERD. Las ONGs que pretenden la implementación de tales medidas pueden hacerlo contactando a un miembro del CERD y solicitándole que él o ella lo haga. Una ONG también debe dar seguimiento a cualquier acción tomada a través de un miembro o miembros del CERD.

El más reciente avance significativo del trabajo del CERD fue en agosto de 2000, cuando éste organizó una discusión de dos días sobre un asunto temático (la discriminación contra los Rom), la cual fue la primera en su género en los 30 años de historia del Comité. Esta discusión temática inicial del CERD fue, en muchos sentidos, un precedente histórico. Primero, condujo a la producción de una Recomendación General³², delineando una serie de medidas que gobiernos de estados miembros relevantes de la ICERD deberían tomar para mejorar la situación de los Rom. A este respecto, se debe señalar que la creación de una Recomendación General comienza usualmente con la presentación de un borrador redactado por uno de sus miembros, el cual no es el resultado

de una discusión. Segundo, para maximizar el acceso a la investigación, información y experiencia existentes, el CERD ha invitado a la discusión temática a instituciones regionales, así como otros organismos de las Naciones Unidas y sus agencias, en particular expertos de la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y al Relator Especial del Comité de Derechos Humanos para Formas Contemporáneas de Racismo. El Comité también ha recibido y tomado debida cuenta de información detallada, así como informes de primera mano y aportes de las ONGs, particularmente de grupos interesados, por ejemplo, organizaciones Rom, sosteniendo una reunión informal, utilizando el tiempo de sus reuniones oficiales y motivándoles a presentar escritos.

Aunque la discusión temática fue una innovación en el trabajo del CERD, no fue en su totalidad innovadora en los mecanismos de monitoreo de tratados de las Naciones Unidas. Otros organismos de monitoreo ya habían llevado a cabo sesiones temáticas durante varios años y habían desarrollado con éxito métodos para involucrar de forma significativa a las ONGs en esas temáticas de discusión.

Con el éxito de su sesión temática inicial sobre la discriminación contra los Rom, se espera que la práctica del CERD de sostener sesiones temáticas, también será institucionalizada en el futuro y que se convertirá en una parte efectiva del trabajo que realiza el Comité.

D. El impacto de la ICERD sobre los estados:

Desde la entrada en vigor de la ICERD, en varios países los cambios se han atribuido al impacto positivo de la Convención. Estos incluyen:

- Enmiendas a las constituciones nacionales para incluir disposiciones prohibiendo la discriminación racial.
- Revisión sistemática de leyes y reglamentos existentes que resulten en la enmienda de aquellos que tienden a perpetuar la discriminación racial o pasar nuevas leyes para satisfacer los requerimientos de la Convención;

- Hacer de los actos de violencia racial e incitación a la discriminación racial, un delito castigable;
- Garantías legales y procedimientos de cumplimiento contra la discriminación, relativos a la seguridad de las personas, derechos políticos, empleo, vivienda, educación o el acceso de áreas e instalaciones destinadas para el uso del público en general;
- Programas de educación dirigidos a fomentar buenas relaciones y tolerancia entre grupos étnicos y raciales;
- Creación de instituciones y agencias para tratar con problemas de discriminación racial y proteger los intereses de grupos indígenas y,
- gobiernos buscando asistencia técnica de las Naciones Unidas en cuestiones tales como legislación antidiscriminatoria y rectificaciones para las víctimas.

SEGUNDA PARTE--- La contribución de las ONGs al trabajo del CERD.

Dentro del Consejo Económico y Social (ECOSOC) y sus órganos subsidiarios, tal como el Comité sobre Derechos Humanos, las ONGs pueden obtener estatus consultivo, lo que significa que se convierten en parte integral del procedimiento de trabajo de dichos entes.³³ Sin embargo, la mayoría de los organismos de tratados de las Naciones Unidas, incluyendo el CERD, no son organismos de la ONU. A pesar de tener fuertes enlaces con la ONU, que les brinda servicios de la Secretaría, estos han sido creados por los tratados mismos y los reglamentos de estatus consultivo no se aplican a ellos. Consecuentemente, no existe relación formal entre el CERD y las ONGs.

Aunque esta relación es informal, el CERD reconoce la importancia de las contribuciones de las ONGs. Los miembros del CERD, hacen cada día más uso público de la información que reciben o recopilan de fuentes no gubernamentales a la hora de considerar los informes de los estados. Aunque el flujo de información que llega a los miembros no se recolecta, analiza o canaliza sistemáticamente, el Servicio de Información Anti-racista (ARIS)³⁴ —una ONG con sede en Ginebra— ha asumido la tarea de conectar a los grupos de derechos humanos con miembros del CERD y asistir a estos últimos en la búsqueda de información relevante. Lo que necesitan los miembros del CERD es una visión de la situación más completa de la que es proporcionada por los informes oficiales del estado miembro. En otras palabras, las ONGs deberían analizar preguntas tales: ¿Existe algún vacío en el informe oficial? ¿Hay alguna tergiversación? ¿Son correctas las suposiciones, los análisis y el énfasis?

Además de suministrar información al Comité, las ONGs, especialmente aquellas activas a nivel nacional, pueden también diseminar información sobre la ICERD o sus procesos de información entre sus miembros y el público general en un país. Las ONGs pueden tomar temas que sean de particular importancia para ellas y evaluar comentarios específicos hechos por los miembros del Comité en relación con temas relativos al cumplimiento (o incumplimiento) de los estados con la ICERD. En los casos en que un gobierno sea lento en la implementación de cambios recomendados en sus leyes, prácticas y políticas, las ONGs pueden ser de utilidad para el público influenciando tales cambios.

1.Procedimientos para la presentación de informes:

Cuando una ONG suministra información al CERD es importante, en el interés de la ONG y del Comité, que la información sea presentada de la forma más efectiva. Como lo demuestra la práctica, una simple presentación al Comité de casos al ‘azar’ o de artículos, normalmente no tiene un gran impacto. También puede ocurrir que la información en demasía sea un problema. Se necesita una estrategia bien desarrollada.

La mejor opción es producir un informe complementario, también llamado informe ‘de oposición’, ‘contrapuesto’ o ‘alternativo’. Existen dos maneras de enfocar este tipo de informe: la primera es redactar un informe completo que considere cada punto del informe del estado y ofrecer información complementaria o contradictoria. Esto requiere de mucho tiempo y de recursos, pero pareciera ser la forma más efectiva de suministrar información y tiene muchas probabilidades de captar la atención del Comité. La segunda, para que aquellas ONGs que no tienen la capacidad de reunir los recursos necesarios y/o cuyas actividades están limitadas en algunos campos o áreas, sería enfocarse en objetivos de interés específicos; como aquellos que afectan a grupos en particular, o áreas específicas como educación, empleo o condiciones de trabajo.

Con relación a la producción de un informe, hemos reunido algunos consejos útiles consultando con los miembros del CERD y solicitando las experiencias de otras ONGs.

A. Pasos a seguir antes de que el CERD estudie el informe de un estado:

¿Cuándo tiene que estar listo el informe de un estado?—Como se ha explicado previamente en este manual, un informe inicial debe ser presentado un año después de que la Convención entre en vigencia para el estado miembro interesado, y cada dos años deben presentarse informes periódicos. La información acerca de si el informe de un estado está o estuvo retrasado se puede obtener del gobierno concerniente. Como alternativa, las ONGs pueden contactar a la Secretaría del CERD o consultar la base de datos del organismo de tratados en el web site de la Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos (www.unhchr.ch).

¿Ya se ha enviado el informe?—Contacte la autoridad gubernamental que está a cargo de preparar un informe oficial para el CERD (a menudo el Ministerio de Relaciones Exteriores) para averiguar si el informe del estado ya ha sido enviado o cuando planifica el gobierno enviarlo al Comité. Si el informe aún se encuentra en preparación, las ONGs podrían negociar con las autoridades apropiadas para involucrarse en el proceso de redacción. Algunos gobiernos podrían estar dispuestos e incluso deseosos de consultar

con ONGs nacionales para evitar ser criticados por presentar un informe de estado incompleto. En otros estados, puede que sea imposible realizar cualquier contacto con el gobierno. Cualquiera que sea el resultado de tales consultas con el gobierno, se recomienda a las ONGs mantener su independencia.

Ilustración---La Liga Finlandesa para los Derechos Humanos:

La Liga Finlandesa para los Derechos Humanos (FLHR por sus siglas en inglés) ha estado involucrada en el proceso de preparación del informe del estado de Finlandia para todos los organismos de tratados de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, incluyendo el CERD. Aunque no se sugiere que la práctica finlandesa debe ser un modelo, es un buen ejemplo de cooperación exitosa entre una ONG y el gobierno. De acuerdo al señor Martin Scheinin, ex presidente de la FLHR y en ciertos periodos miembro de la Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas:³⁵

Aunque las ONGs encuentran razones para criticar la existencia de problemas de derechos humanos en Finlandia, hay relativamente un buen dialogo entre el gobierno y los actores de la sociedad civil, incluyendo las ONGs. Una dimensión de este diálogo es una Junta Asesora para Asuntos Internacionales de Derechos Humanos, nombrado por el gobierno, que discute en borrador los informes que Finlandia va presentar a los diferentes organismos de tratados. Más de la mitad de los miembros de la Junta Asesora han sido propuestos por las ONGs o son expertos académicos independientes. En estas discusiones, las ONGs podrían influenciar la versión final del informe.

Este método de involucrar a las ONGs, ha sido complementado e incluso reemplazado en años recientes con la práctica de convocar a una audiencia pública durante las primeras etapas del borrador del informe del estado. En estas audiencias, puede estar presente una gama más amplia de ONGs, además de las representadas en la Junta Asesora, para expresar sus opiniones acerca de problemas que consideran deben plantearse el informe del gobierno. [...].

Es responsabilidad del gobierno redactar y presentar el informe. Aunque es posible que muchas ONGs no deseen participar en la redacción del informe, sí desean estar presentes para presentar sus críticas a aquellos funcionarios de gobierno que recopilan los informes.

Si el informe ya ha sido producido, generalmente una copia se encuentra disponible del gobierno. Si las ONGs tienen dificultades en obtenerlo la Secretaría del CERD puede indicar el número del documento para ordenar una copia del mostrador de documentación en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (ver direcciones útiles al final de este manual). Documentos de esta naturaleza también se encuentran disponibles en el web site de la Oficina del(a) Alto(a) Comisionado(a) para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (www.unhchr.ch).

Cuando el informe ha llegado al Comité, después ser traducido y editado por la Secretaría de la ONU en los idiomas oficiales, el país concerniente es colocado en la lista de informes pendientes. En la sesión inmediatamente siguiente a la recepción del informe, el Comité decidirá qué países de la lista serán estudiados en la siguiente sesión y quiénes serán asignados como Relatores para el país. (Si el Comité recibe el informe durante la sesión, tal decisión puede ser tomada en la misma sesión).

En vista de la carga de trabajo del Comité un informe es usualmente examinado dos o tres sesiones después de ser colocado en la lista de espera. Sin embargo, el Comité generalmente da prioridad a informes iniciales, informes recibidos con mucho retraso e informes de países en donde haya avances importantes.³⁶ Es aconsejable para las ONGs establecer un calendario para la producción de un informe complementario u otra información relevante, una vez que se hayan fijado las fechas para la evaluación del informe.

Las ONGs pueden establecer contacto con:

...el Relator del país – Se recomienda fuertemente que las ONGs que tienen planeado suministrar información al CERD contacten al Relator del País, para el país concerniente. El nombre del Relator de País, así como los datos para ponerse en contacto, pueden obtenerse de la Secretaría del CERD, si el experto ha dado su autorización para que dicha información se ponga a disposición del público. En caso contrario, la comunicación con el Relator del País se realizará a través de la Secretaría.

Las ONGs pueden indicar al Relator del País su intención de presentar un informe complementario y preguntar o pedir asesoría acerca del contenido y formato del informe; y de cuándo y a dónde debe ser enviado. En algunos casos, puede considerarse invitar al Relator del País al país concerniente para que asista a una reunión informativa de las ONGs nacionales, especialmente si éstas no pueden estar presentes en Ginebra durante la evaluación del informe del estado. Algunos Relatores de País nos han comentado acerca de la utilidad de tales reuniones informativas.

...otras ONGs – A menudo, es posible que sea más efectivo producir informes complementarios en colaboración con otras ONGs. Al hacer esto, las ONGs pueden evitar duplicar su trabajo y aprovechar su conocimiento, recursos y materiales de una manera efectiva. Además, es poco probable que miembros del CERD lean todos los informes de ONGs si reciben demasiados. Informes separados acerca de los mismos temas podrían confundir a los expertos en la comprensión de la situación actual. Tal planteamiento puede tomar dos formas: las ONGs pueden realizar un informe conjunto, bajo el nombre de una coalición o pueden coordinar su trabajo para la preparación de informes individuales. A veces puede ser difícil establecer una coalición, especialmente porque a veces las ONGs pueden tener posturas conflictivas o diversas, o prefieren que sus posturas sean presentadas claramente en vez de tener que estudiar la posibilidad de otorgar ciertas concesiones. A pesar de estos inconvenientes, creemos se puede lograr mucho con tal enfoque, puesto que el informe tendrá mayor impacto en los miembros del CERD.

Además, puesto que las ONGs con reputación internacional establecida, con frecuencia son reconocidas por la credibilidad de la información que suministran a varios organismos de las Naciones Unidas, alguna forma de afiliación con tales ONGs podría dar realce al estatus y credibilidad de las ONGs locales.

La experiencia de ONGs internacionales, como ARIS, en el trabajo del CERD, puede ser también de gran ayuda a las ONGs locales para propósitos tales como acceso a las

Naciones Unidas; para identificar y hacer lobby con los miembros del Comité que podrían estar interesados en los tópicos de su interés; para recopilar documentos; y, en ausencia de representantes de las ONGs en Ginebra, entregar el informe complementario directamente a los miembros del Comité.

Mundo Afro, una ONG uruguaya que por primera vez presentó un informe complementario al CERD en agosto de 1999, nos informó de sus experiencias positivas con ONGs internacionales: ellos recibieron asistencia de IMADR y de ARIS en la preparación de sus informes en relación con formato, idioma y discurso; cómo ponerse en contacto con el Relator para Uruguay; para enviar a dos de sus representantes a Ginebra y que éstos circularan copias del informe complementario entre los miembros del CERD y organizar una sesión informal de presentación.

...el gobierno—Puede que sea de utilidad que las ONGs locales no solamente discutan la preparación del informe con el gobierno concerniente, sino que además, hagan del conocimiento de la delegación del gobierno las preguntas que la ONG recomendará al Comité plantear durante la evaluación del informe. A menudo, es posible que la delegación no cuente con los datos o el personal competente y que las respuestas sean postergadas hasta la prima vez que el país deba presentar un informe (Ej. Por los menos dos años más tarde); tales atrasos pueden evitarse dando al gobierno la información anticipadamente.

...parlamentarios—Esto puede ser particularmente útil en estados en que el gobierno es muy sensible a inquietudes planteadas por la legislatura; y puede estudiarse la posibilidad de hacer lobby indirecto a través de los parlamentarios.

...los medios de comunicación—Los medios de comunicación pueden ser un valioso aliado para informar al público acerca de la evaluación del informe. En casos donde exista un corresponsal o una agencia local de la prensa del país concerniente en Ginebra o cerca, deberán establecerse contactos tanto con las oficinas centrales en el país como con el corresponsal, de ser posible en persona. En casos donde tales agencias no existan, siempre vale la pena incentivar a la prensa nacional para que envíe a un reportero a

Ginebra. Contactar a los medios de comunicación internacionales que siguen los eventos de las Naciones Unidas es otra manera de asegurar el trabajo de defensoría de las ONGs, en lo relacionado con la evaluación de un informe de estado por parte del CERD. Para que los temas de particular interés o significado puedan ser cubiertos apropiadamente, las ONGs podrían considerar informar brevemente a la gente responsable de los medios de comunicación acerca de esos temas, como el alcance y el contenido de la Convención y los procedimientos del Comité.

Cómo escribir un informe ‘complementario’³⁷.

Estructura:

- **Página frontal:** El propósito principal de un informe es atraer la atención de los miembros del Comité. La primera página debe contener información esencial relacionada con el país y el nombre de la organización que ha preparado el informe.
- **Tabla de contenidos:** Nuevamente, para atraer la atención de los miembros del Comité, debe incluirse una tabla de contenidos detallada, no sólo para dar a los miembros del Comité una idea clara acerca del contenido del informe, sino también para permitirles referirse directamente a los puntos específicos que les interesan.
- **Introducción:** Debemos asumir que los miembros del Comité encontrarán nombres de ONGs que podrían no conocer y por lo tanto, la información debería de contener una breve descripción del mandato y naturaleza de las ONGs. La introducción también debería contener un resumen de los principales puntos.

Ejemplo—El prefacio del informe de la ONG Suiza Foro en Contra del Racismo comienza con:

El “Foro contra el Racismo” es una red y coalición de más de ochenta organizaciones antirracistas y numerosos individuos miembros en toda Suiza. Fue fundada en el otoño de 1991, después de una serie de ataques a lugares en donde se encontraban alojadas

personas en búsqueda de asilo. El Foro desea fomentar el intercambio de información entre sus miembros y el público y tratar de ejercer influencia a nivel nacional e internacional. ³⁸

- **Cuerpo del informe:** Como se indica anteriormente y de acuerdo a las recomendaciones de los miembros del Comité, es preferible tratar los diferentes temas según la secuencia de los artículos de la ICERD. O bien, los informes de las ONGs deben por lo menos expresar claramente en sus introducciones y a lo largo del texto que los temas planteados entran dentro del campo de un artículo o artículos específicos de la ICERD. Esto obedece a que el Comité es un órgano de monitoreo y por lo tanto le interesa la forma en que el estado miembro ha implementado las disposiciones de la ICERD. Con este enfoque, las cuestiones que se discuten en el informe del estado pueden ser rectificadas o comentadas según los párrafos individuales. Sin embargo, este enfoque no descarta un planteamiento introductorio general relativo a temas y avances de principal importancia.

Después de cada punto debería haber una corta descripción del tema, y deben señalarse vacíos o defectos en el informe del estado. El informe complementario, puede incluir también preguntas que el Comité pudiera plantear. No se debe olvidar que la decisión para tomar en cuenta las sugerencias de las ONGs le corresponde enteramente a los miembros del Comité, por lo que se debe evitar utilizar un tono imperativo.

Fuentes:

Para ilustrar el análisis que las ONGs hacen de los actos y prácticas de discriminación racial, puede utilizarse una amplia gama de tipos de información, tales como:

- *estadísticas (información de cómo, cuándo, dónde y por quién fueron recabadas);
- *resultados de investigación académica (ídem);
- *documentos oficiales divulgados por autoridades de gobierno;

- *casos específicos reportados por periódicos confiables; y
- *casos de tribunales.

Generalmente, los miembros del Comité aprecian la presentación de casos específicos como buenos ejemplos de los temas planteados en informes complementarios. Por ejemplo, el informe complementario sobre Nepal, presentado al CERD por el Centro de Documentación de Derechos Humanos del Sur de Asia (SAHRDC por sus siglas en inglés), en agosto de 1998, presenta un caso para destacar la impunidad con la cual la policía nepalí había estado operando en una región de Nepal. Siempre es útil tener presente, para que su confiabilidad pueda someterse a escrutinio independiente, que la información sea fundamentada. No deberán hacerse afirmaciones sin contar con evidencia firme que las respalde. “Fuentes confiables dicen...” puede ser suficiente en periodismo; pero no en nuestro caso; cualquier fuente a que se haga referencia en un informe deberá de ser precisa, verdadera y auténtica.

Ejemplo---Centro Europeo de Derechos de los Rom.

El informe complementario presentado por el Centro Europeo de Derechos de los Rom (ERRC por sus siglas en inglés), en relación con la implementación de Italia de la ICERD en marzo de 1999, se refiere a muchos documentos oficiales, tanto del gobierno de Italia y como de instituciones regionales e internacionales, que corroboran el contenido del Centro Europeo de Derechos de los Rom (ERRC). A continuación se encuentra un extracto de su informe, con referencia al Artículo 2 de la Convención:

‘Discusión del Artículo 2

Hasta la fecha, el Gobierno no ha cumplido con sus obligaciones de “prohibir y poner fin, por todos los medios apropiados, incluyendo la legislación[...] la discriminación racial[...]” Artículo 2(1)(d). Por un lado, la legislación que prohíbe la discriminación racial per se pareciera no disponer remedios adecuados y no ha sido adecuadamente publicitada. Por otro lado, el Gobierno no ha actuado para garantizar que la legislación existente se implemente efectivamente en la práctica.

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, recientemente ha concluido que, “en Italia no existe una legislación que en contra de la discriminación racial o étnica”. Aparte de las enmiendas de 1993 al código penal (que aborda la diseminación

de discursos racistas y violencia motivada con base racial), las leyes de Italia ofrecen pocas acciones contra la discriminación racial u otra forma externa de intolerancia”. La legislación de inmigración adoptada en 1998, pareciera ofrecer protección limitada contra la discriminación racial. Sin embargo, el alcance de la protección permitida ahí no es claro y los remedios estipulados son inadecuados.

Aunque el Gobierno ratificó el Marco de la Convención para la Protección de las Minorías Nacionales en noviembre de 1997, Italia todavía no tiene una ley sobre minorías. Es más, al parecer ahora cuando una ley que garantiza los derechos de las minorías sea finalmente aprobada, si algún día lo es, no será aplicado a los Rom. Por lo tanto, el borrador de la legislación sobre los derechos culturales y lingüísticos de las minorías, la cual se encuentra en el Senado pendiente de aprobación, fue aprobado por la Cámara de Diputados en junio de 1999, únicamente después que la comunidad Roma fue excluida explícitamente de la aplicación de las leyes propuestas.

De igual manera, después que el Gobierno y otros habían elogiado el proyecto de ley de inmigración por conceder a los no-ciudadanos legales el derecho de votar en las elecciones locales, esta estipulación fue eliminada de la ley antes de que fuera finalmente adoptada.

La ambigüedad y la resultante deficiencia de las normas legislativas de Italia sobre la discriminación racial se complementan con las fallas en garantizar su implementación efectiva. Por lo tanto, a pesar de la disposición constitucional y general sobre igualdad (Artículo 3), “no existe jurisprudencia en cuanto a la cuestión del racismo”. Además, pareciera que no hubiera jurisprudencia en relación con aquellas prohibiciones legislativas contra actos discriminatorios no-violentos, los cuales existen. [...]

En cuanto a las modificaciones de 1993 al código penal, que se aplican a la violencia racial motivada y alocuciones de odio, en la sesión del Comité (CERD) en marzo de 1995, cuando fueron estudiados los informes periódicos octavo y noveno del gobierno, la delegación italiana argumentó que “como un efecto directo de la nueva legislación [para combatir la discriminación y el racismo], el número de actos de intolerancia, discriminación y de violencia racial había disminuido drásticamente”. Sin embargo, el gobierno no pudo presentar ninguna información relativa a la frecuencia o efectividad de los remedios judiciales para la violencia racialmente motivada, manifestando únicamente que “los procedimientos bajo la nueva legislación todavía no habían concluido, y como resultado de los dictámenes finales no estaban disponibles, aunque muchas decisiones fueron tomadas por lo judicial, bajo la legislación del año de 1975”. El informe presentado por el Gobierno en 1998, lamentablemente no elabora más sobre este punto.

En pocas palabras, varios meses de investigación intensiva del ERRC, no pudieron descubrir evidencia que pudiera contradecir las conclusiones de la Presidenta del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Sra. Chanet), que en Italia “se había progresado poco en materia de acciones para combatir el racismo”.

NB: El informe de la ERRC contiene importantes y útiles notas al pie de página, en donde pueden encontrarse las fuentes de sus declaraciones.

Los informes de las ONG también pueden referirse a comentarios y observaciones finales adoptadas previamente por el CERD; y a informes y comentarios de:

- *Instituciones nacionales de derechos humanos;
- *Organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y otros organismos de tratados;
- *Instituciones regionales (Consejo de Europa; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa [OSCE], etc.);
- *Agencias especializadas (Organización Internacional del Trabajo [OIT], por ejemplo).

Idioma:

Es aconsejable producir el informe en el idioma inglés. Las versiones en francés o español también serán altamente valoradas e incluso recomendadas cuando la lengua materna del Relator es alguna de éstas.

Longitud del documento:

Deberá evitarse presentar documentos voluminosos. Un ex secretario del CERD sugiere que el informe de una ONG debería ser de veinte páginas como máximo.

Otros tipos de informes de ONGs - en caso de que no se pueda preparar un informe complementario.

Aunque la presentación de un informe complementario es la que más se promueve, estos consumen mucho tiempo; y puede que sea muy difícil para las ONGs realizarlos. En tales casos, pueden presentarse informes que solamente se refieran a Artículos seleccionados de la Convención, subrayando las violaciones que el estado ha cometido. Los informes también pueden hacer uso de artículos de periódicos (de fuentes confiables), con una nota explicatoria abordando la inquietud en relación con uno o más artículos relevantes de la ICERD. Sin embargo, siempre es preferible, que estos informes sigan de cerca los consejos dados anteriormente para informes complementarios.

Cómo y cuándo entregar el informe:

Después de haber establecido contacto directo con el Relator del País, él o ella indicará cuándo, cómo y a dónde debe enviarse el informe. Con relación al tiempo, algunos desean recibirlo lo antes posible, otros unas cuantas semanas antes. En lo que respecta a otros miembros del Comité, algunas veces es problemático presentarles un informe, debido a que tienen sus reservas de confiar en los informes de las ONGs. Pueden considerarse tres opciones:

1. Deberán enviarse dieciocho copias, más una adicional para la Secretaría del CERD la cual las enviará a los miembros del CERD. Coloque cada copia en un sobre separado, y dirija una para cada miembro del CERD.
2. Deberá enviarse una copia a ARIS antes de que se inicie la sesión, de manera que el informe puede ser agregado a su listado de documentos. Al comienzo de la sesión del Comité, la lista será circulada entre los miembros, quienes pueden ordenar copias de los documentos deseados.
3. Si las ONGs pueden asistir a la reunión, deberá entregarse personalmente una copia a cada miembro en la sesión, lo antes posible. Pregunte a cada miembro si le gustaría verlo, pero no insista. Algunos expertos se agobian al recibir informes complementarios el mismo día en que se va a estudiar el informe del estado concerniente.

B. Mientras se evalúa el informe:

Las ONGs deberían preferiblemente asistir a las reuniones en donde el informe del estado concerniente está siendo evaluado. De esta manera, tendrán información de primera mano acerca de los comentarios y/o preguntas de los miembros del Comité, y las respuestas del estado.

Si las ONGs pueden enviar alguien a la sesión de la ICERD en Ginebra, pueden considerarse, entre otras, las siguientes actividades. (Para conocer la fecha exacta de la evaluación del informe del estado, las ONGs pueden procurar contactar previamente al Secretariado del CERD, al gobierno concerniente o la misión permanente de la ONU en el país).

NB: Se requiere de un pase de identificación para ingresar al edificio de las Naciones Unidas; envíe una carta con suficiente antelación al Secretariado del CERD, indicando claramente los nombres de los representantes de las ONGs que desean asistir.

Organice una reunión informativa:

Las ONGs pueden procurar preparar reuniones informativas informales con miembros del Comité, con una duración de aproximadamente una hora (normalmente en la hora del almuerzo), antes que el Comité evalué el informe del estado. Tales presentaciones pueden ser utilizadas para explicar temas y problemas, y para responder a preguntas que podrían plantear los miembros del Comité.

Los arreglos pueden hacerse en consulta y con la asistencia de la Secretaría del CERD, ARIS y/ o el Relator del país. Muchos miembros del Comité nos han comentado acerca de la utilidad de tales presentaciones.

Lobby:

Lamentablemente, las ONGs no tienen derecho de hacer planteamientos durante la sesión, pero pueden tratar de hacer contactos informales con miembros del Comité fuera de las horas de reunión; además de la organización de una presentación como se señaló anteriormente. Sin embargo, respete la apretada agenda de cada miembro, que tiene que atender a más de 10 países en tres (o cuatro) semanas.

Observación de la sesión--- una corta explicación para quienes visitan por primera vez.

Las reuniones del CERD usualmente se realizan en la Sala de Conferencias XI (11) del Palais des Nations, oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza.³⁹ Las mesas se encuentran colocadas en forma de herradura y los asientos a ambos lados se reservan para los 18 miembros del CERD. El Presidente(a) de la mesa, cuya tarea es guiar la discusión, se encuentra a la cabeza (centro) de la herradura que está a mano izquierda cuando se entra a la habitación. La delegación del estado concerniente se sienta al lado derecho del Presidente(a) y a la izquierda se encuentra el secretario(a), quien es responsable de las cuestiones técnicas. La prensa y representantes de otros organismos de Naciones Unidas se sientan en la mesa del centro. Para observar la reunión, las ONGs pueden tomar asiento en el rincón de la audiencia, que se encuentra del lado derecho de la entrada. Los informes del estado se encuentran disponibles en los casilleros cerca de la entrada. Los comunicados de prensa para cada reunión se encuentran en la mesa del centro. La discusión completa será interpretada simultáneamente en inglés, español y francés;

además en árabe, chino o ruso en los casos en que cuando miembros del Comité hablen esos idiomas. La siguiente es la agenda que generalmente se sigue para la evaluación de un informe de estado.

Una reunión vespertina de 3:00 p.m. a 6:00 p.m.:

- Discurso de apertura del(a) Presidente(a) y bienvenida a la delegación del país.
- El jefe(a) de la delegación del país realiza la introducción del informe del estado y puede agregar comentarios e información complementaria al informe.
- Comentarios analíticos y preguntas por el Relator del país.
- Preguntas y comentarios de otros miembros del Comité y;
- La delegación puede responder a las preguntas de inmediato si la información está disponible, de lo contrario, responderá a la mañana siguiente.

A la mañana siguiente, la reunión es de 10:00 a.m. a 1:00 p.m.:

- Respuestas de la delegación;
- Preguntas y comentarios adicionales de miembros del Comité, si así lo desean.
- Observaciones finales por el Relator del país.
- Observaciones finales de la delegación.
- Cierre de la sesión.

El Relator del País redacta las observaciones finales; las cuales son consideradas en su totalidad por el Comité al final de la sesión para su adopción. Estas observaciones finales representan el punto de vista colectivo del Comité; y como se explica más adelante, son un medio importante para la acción de seguimiento.

Como seguir la sesión desde afuera:

Las ONGs que no pueden viajar a Ginebra pueden seguir la reunión consultando el comunicado de prensa, el cual está disponibles en el web site de la Oficina del Alto(a) Comisionado(a) para los Derechos Humanos (www.unhchr.ch). Se emite un comunicado de prensa para cada sesión al día siguiente de la misma (una sesión de tres horas, ya sea

en la mañana o en la tarde, se cuenta como una). Como los comunicados de prensa no son documentos oficiales de las Naciones Unidas, no son entregados en la oficina de documentación de la ONU en Ginebra. Los “Documentos de Resúmenes” son las reseñas oficiales de los trabajos del Comité y pueden ser obtenidos del mismo web site o pueden solicitarse en la oficina de documentación de Naciones Unidas.

El número de documento de cada resumen comienza con “CERD/C/SR”, seguido por el número de la sesión. Estos números pueden encontrarse buscando las conclusiones, en donde mencionan en el primer párrafo. Por favor tome nota de que el documento del resumen es emitido, cuando menos, unas cuantas semanas más tarde; y algunas veces, incluso meses después; son emitidos en inglés y francés, aunque en primera instancia solamente en uno de estos idiomas.

C. Seguimiento después de la sesión:

Es bueno recoger información acerca de los procedimientos del CERD y ver las inquietudes expresadas por las ONGs, las cuales se incluyen en las observaciones finales; pero el verdadero éxito de la participación de una ONG depende grandemente de un procedimiento de seguimiento efectivo.

Ejemplos de seguimiento:

- Las ONGs pueden informar al público, a través de los medios de comunicación y/o mediante sus propias publicaciones periódicas, sobre los aspectos sobresalientes de los procedimientos del CERD. Las Observaciones finales pueden ser importantes no sólo para los estados, sino también para las ONGs. Puede considerarse organizar talleres o reuniones similares para discutir acciones a tomar para la implementación de las recomendaciones contenidas en las Observaciones Finales. El análisis de los comentarios sobre la Observaciones Finales podría ayudar a la gente a comprender las implicaciones de las recomendaciones del Comité para las situaciones domésticas. La traducción de las Observaciones Finales a idiomas y/o lenguas de las minorías es igualmente importante.

Ejemplo — Seguimiento de actividades de Mundo Afro.

Después de que el CERD estudió el informe uruguayo, en agosto de 1999, Mundo Afro obtuvo una copia de las Observaciones Finales.

La organización envió copias de sus informes, sostuvo conferencias de prensa y envió una carta al Departamento de Relaciones Exteriores de Uruguay, preguntando por las medidas que serían tomadas a la luz de las Observaciones Finales del CERD. Mundo Afro también organizó seminarios conjuntamente con otras organizaciones para analizar las Observaciones Finales y la posible acción a tomar para su implementación. En el marco de las elecciones presidenciales del Uruguay (realizadas en noviembre de 1999), miembros de Mundo Afro entrevistaron a todos los candidatos y les preguntaron acerca de su posición con respecto a la implementación de las Observaciones Finales del CERD. Es más, Mundo Afro ha participado en paneles organizados por cuerpos estudiantiles universitarios, en donde se distribuyeron copias de las Observaciones Finales del CERD. Actualmente se encuentran trabajando en un proyecto educativo más amplio enfocado en el CERD.

- La participación de parlamentarios es particularmente importante en los procesos de seguimiento, ya que algunas de las recomendaciones pueden ser implementadas solamente si se promulga o enmienda determinada ley, o se toman otras medidas legislativas o administrativas.
- Las ONGs también pueden acercarse a ministerios/departamentos relevantes, autoridades locales, asociaciones o uniones, con el propósito de concientizarlos acerca de las obligaciones del Estado en la Convención y las recomendaciones del CERD al estado.
- Para hacer presión sobre un gobierno para que implemente las recomendaciones del Comité, las ONGs podrían llamar la atención de otro foro de Naciones Unidas, otro organismo de tratados, el Comité de Derechos Humanos o sus organismos subsidiarios—a aquellas recomendaciones que tengan particular relevancia en sus respectivos mandatos.
- Las Observaciones Finales también pueden ser utilizadas dentro de otros marcos de trabajo (regional o Internacional); la ERRC, nos informa por ejemplo, que se hace

referencia a ellos en sus documentos legales cuando sea apropiado, por ejemplo, la Corte Europea de Derechos Humanos en Estrasburgo.

- El seguimiento, particularmente de las recomendaciones contenidas en las Observaciones Finales, debería ser considerado simultáneamente, como la primera fase en la preparación de un siguiente informe complementario.

Ejemplo — El siguiente programa de actividades llevado a cabo por las ONGs, con relación a la evaluación del Comité de Derechos Humanos (el cuerpo de trabajo la ICCPR) del cuarto informe periódico del Japón, podría permitir otras ONGs definir el tiempo necesario para cada paso:

1998: Julio: IMADR envió cuestionarios a 23 organizaciones en Japón que habían enviado informes complementarios al Comité de Derechos Humanos en 1992, cuando el Comité estaba evaluando el tercer informe periódico de Japón..

8 de septiembre:

Sobre la base de las respuestas a los cuestionarios se llevó a cabo una reunión para intercambiar información entre las organizaciones que planificaron enviar informes complementarios sobre el cuarto informe periódico de Japón al Comité de Derechos Humanos. Participaron dieciocho organizaciones.

22 de septiembre:

Reunión entre miembros del Diet (Parlamento), ONGs y representantes de varios ministerios y agencias, incluyendo Construcción, Educación, Relaciones Exteriores, Interior, Justicia, Trabajo, Policía Nacional y Bienestar.

Septiembre 29:

Reunión entre tres miembros del Comité de Derechos Humanos y representantes de ONGs. Los dos miembros del extranjero fueron invitados por la Federación Japonesa de la Asociación de Abogados.

12 de octubre:

Se establece la ONG Caucus Japón, integrada por ONGs que asistieron a Ginebra para hacer lobby.

13 de octubre:

Diez ONGs con sede en Japón participaron en el grupo de trabajo pre-sesiones del Comité de Derechos Humanos, el cual se reunió con las ONGs para recibir información oral con relación a los seis países, incluyendo Japón, que estaban programados para ser considerados inmediatamente después de los cinco días del grupo de trabajo pre-sesión.

(NB: El CERD no tiene un procedimiento correspondiente.)

23 de octubre:

Doce ONGs organizaron una reunión-almuerzo informativa para miembros del Comité de Derechos Humanos. El día anterior, las mismas ONGs tuvieron una reunión de planificación para la reunión.

23 de octubre:

Conferencia de prensa en Japón.

26 de octubre:

El Secretariado Internacional de Amnistía Internacional organizó una reunión de ONGs en Ginebra.

28-9 de octubre:

(Cuatro reuniones): El Comité de Derechos Humanos estudia el cuarto informe periódico del Japón.

6 de noviembre:

El Comité de Derechos Humanos adoptó las Observaciones Finales sobre el Japón.

Noviembre: Traducción de las Observaciones Finales al japonés.

3 de diciembre:

Reunión de seguimiento entre ONGs, miembros del Parlamento (Diet) y representantes de diferentes agencias y ministerios.

Con el objeto de compartir la información y de divulgarla lo más ampliamente posible, incluso entre los medios masivos de comunicación, se publicó un boletín informativo: *Watch!* (Vols. 1-3), dando información acerca del CDH y las actividades desarrolladas por las ONGs japonesas antes, durante y después de la sesión del CDH.

1999: Diciembre: Publicación de una reseña acerca de la evaluación de las consideraciones del informe japonés y las Observaciones Finales adoptadas por el CDH (en japonés).

(Fuente: Preparado por el Comité de IMADR de Japón especialmente para este manual)

2. Procedimiento de comunicación individual bajo el artículo 14 de ICERD.

A. Persuasión de aquellos estados miembros que no han aceptado el artículo 14:

Los estados miembros que hayan hecho declaraciones en conformidad con el artículo 14, se encuentran listados en el Anexo II.C. De 156 estados miembros, sólo 32 han aceptado las disposiciones, de acuerdo al artículo 14 (al 11 de octubre de 2000). Sin embargo, la postura de la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus resoluciones anuales sobre el trabajo de CERD no tiene ambigüedades y:

“Solicita a los estados miembros de la Convención que todavía no lo hayan hecho, que consideren la posibilidad de hacer la declaración estipulada en el artículo 14 de la Convención.”

Requerimientos similares han sido hechos en resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Los miembros del CERD también solicitan que los estados hagan esta declaración.

Las ONGs podrían intentar persuadir sus respectivos gobiernos para que reconozcan las competencias de CERD bajo el artículo 14, refiriéndose a las recomendaciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos.

B- Presente una comunicación individual (siempre y cuando su país haya aceptado el artículo 14):

La jurisprudencia del proceso de comunicación de la ICERD, muestra que se han presentado pocas comunicaciones; y que no todas ellas han sido exitosas. La explicación puede encontrarse en los siguientes hechos:

- *El número de estados que han hecho la declaración, bajo el artículo 14, es limitado;
- *Poca gente, incluso entre abogados, está informada acerca de la existencia de la ICERD.
- *Algunas comunicaciones son rechazadas en la primera etapa del proceso sobre la base de que no se recurrió a todos los remedios nacionales (agotar los remedios nacionales es una de las condiciones, bajo el artículo 14.2).
- *La recolección de hechos consume demasiado tiempo y;
- *La discriminación sobre la base de raza, color, ascendencia, origen étnico o nacional, frecuentemente es difícil de probar en casos individuales.

Por lo tanto, se aconseja a individuos o grupos de individuos que quieran plantear una comunicación obtener asesoría legal o buscar la asistencia de una ONG o institución experimentada para poder contar con una versión sistemática de los supuestos hechos y de las leyes nacionales relevantes.

Obsérvese que todo el proceso de consideración de una comunicación normalmente toma alrededor de dos años, que puede ser un tiempo largo, pero toma menos tiempo que otros procesos similares de reclamos bajo otros instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas.

Sin embargo, antes de escribir una comunicación, hay varios puntos que se deben considerar; entre otros, se debe de verificar si una comunicación potencial cumple con las condiciones establecidas bajo el artículo 14 (ver las siguientes secciones). Para este propósito, también puede ser de gran utilidad consultar las Normas de Procedimiento⁴⁰ establecidas por el CERD.

¿Quién puede plantear una comunicación?

Preparación de una comunicación:

- Pueden plantear una comunicación aquellos individuos o grupos de individuos, que están sujetos a la jurisdicción de un estado parte, que ha reconocido la competencia del Comité, bajo el Artículo 14(Norma 91.a). De acuerdo a esta norma, no-nacionales o no-residentes del estado concerniente, pueden presentar una petición si han sido víctimas de discriminación en ese estado.

- Una comunicación no debe de ser anónima (Norma 91.a).
- Generalmente, solamente el individuo interesado o sus familiares o representantes designados pueden presentar una comunicación. Sin embargo, en casos excepcionales, el Comité puede aceptar una comunicación presentada por otros a nombre de una supuesta víctima, cuando la víctima no se encuentra en condiciones de presentar la comunicación por su cuenta y el autor de la comunicación justifica su actuación en nombre de la víctima (Regla 91.b)
- El Comité, únicamente puede recibir peticiones de aquellos que alegan ser víctimas de una violación de cualquiera de sus derechos establecidos en la Convención (Norma 81), lo que significa que una violación de los derechos humanos fuera del alcance de la ICERD no puede ser considerada por el Comité.

Agotamiento de las soluciones locales:

- El individuo debe haber agotado todas las alternativas locales disponibles, incluyendo, en los casos en que sea aplicable, el uso de los entes legales nacionales estipulados en el párrafo 2, Artículo 14. Sin embargo, esto no debe ser la regla cuando la aplicación de las soluciones ha sido prolongada sin razón⁴¹. (Norma 91.e). Más aún, el Comité ha establecido que esta regla es aplicable únicamente en el entendido de que estas soluciones: 1) son consideradas una salida adecuada para arreglar el daño hecho y 2) tienen posibilidades de éxito.⁴² En otras palabras, en los casos en que los remedios locales son ineficaces y de ninguna utilidad a priori, la norma de agotar estas soluciones no se aplica.
- Usualmente la comunicación debe ser presentada dentro de un plazo de seis meses después de que todas las soluciones locales han sido agotadas (Norma 91.f).

Cómo escribir una comunicación:

La comunicación debe de ser compatible con las disposiciones de la Convención (Norma 91.c) y no contener lenguaje irrespetuoso.

La carta deberá incluir información sobre:

- Nombre, dirección, edad y ocupación del autor, y prueba de su identidad.
- Nombre(s) del estado o estados miembros en contra de quienes se dirige la comunicación;
- El propósito de la comunicación;
- La disposición o disposiciones de la Convención que se alega han sido violadas;
- Los hechos del reclamo;
- Los pasos seguidos por el autor para agotar las soluciones locales, incluyendo los documentos pertinentes y;
- El punto hasta donde la misma situación ha sido examinada bajo otro procedimiento de investigación internacional u otro convenio (Norma 84.1.a-g).

En el Anexo III puede encontrarse un modelo de comunicación.

La comunicación ha sido enviada. ¿Qué pasará con ella?

El examen de la comunicación se llevará a cabo en reuniones a puerta cerrada (Regla 88).

Etapas de pre-admisión:

- Puede que la información proporcionada al Comité no sea suficiente para obtener una idea completa de la situación y se solicite más información o clarificación dentro de un tiempo límite apropiado. (Norma 84.2).
- Es posible que una comunicación se declare inadmisibles a menos que el Estado Parte haya recibido el texto de la misma, y se le haya dado la oportunidad de proporcionar más información. (Norma 92.3). Si el plazo fijado por el Comité para la presentación de tal información adicional no es respetado por el estado parte concerniente, el Comité puede decidir que la comunicación es admisible a la luz de la información disponible (Norma 92.6).

Consideración de las comunicaciones sobre la base de sus méritos:

- Si se cumplen todos los requisitos formales y la comunicación es admitida, será considerada sobre sus méritos. El Comité transmitirá confidencialmente, a través del Secretario General, el texto de la comunicación y otra información relevante al estado parte concerniente e informará al peticionario del comunicado de su decisión (Norma 94.1). En principio, la identidad del individuo no será revelada a menos que haya dado su consentimiento. El Comité puede solicitarle al estado parte que presente por escrito, dentro de un plazo de tres meses, explicaciones o declaraciones clarificando el caso en consideración y la solución, si hay alguna, que haya sido tomada por el estado (Norma 94.2).
- Durante el curso de su consideración, el Comité puede además solicitar al estado parte tomar medidas provisionales para evitar posibles daños irreparables a la(s) persona(s) que reclama(n) ser víctima(s) de la violación alegada, dada su urgencia (Norma 94.3). Esto no prejuzga ni su opinión final sobre los méritos de la comunicación, ni eventualmente sus sugerencias y recomendaciones.
- Además, el Comité puede invitar al solicitante o sus representantes y a los representantes del estado parte concerniente, a estar presentes en la evaluación de la comunicación para proporcionar información adicional (Norma 94.5). Sin embargo, hasta ahora el Comité no ha hecho uso de audiencias orales.
- Después de la consideración de una comunicación admisible, el Comité expresará su opinión.. La opinión del Comité, junto con las sugerencias y recomendaciones, será enviada a través del Secretario General, al solicitante y al estado parte concerniente (Norma 95.3).

El Comité incluye en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas, y cuando es apropiado, un sumario de las explicaciones y declaraciones del estado parte relativas la acción que éste haya tomado de conformidad con las sugerencias y recomendaciones del Comité (Normas 95 a 96). El texto completo de las decisiones del Comité también es reproducido en un anexo a sus informes anuales.

Ejemplo —Recomendaciones del Comité en relación con la comunicación N°10/1997

(Ziad Ben Ahmed Habassi vrs. Dinamarca)

La comunicación N°10/1997 se refiere a un ciudadano tunecino con permiso de residencia permanente en Dinamarca, casado con una ciudadana danesa, a quien le fue denegado un préstamo en un banco danés, sobre la única base de no tener la nacionalidad danesa. Después de la consideración del caso, el Comité adoptó el 17 de marzo de 1999 la opinión ⁴³ en donde recomienda que:

- * el estado parte (Dinamarca) tome medidas para contrarrestar la discriminación racial dentro del mercado crediticio y
- * el estado parte dé al solicitante la compensación o la satisfacción acorde con cualquier daño que haya sufrido.

Después de la sesión — seguimiento:

Al igual que en el caso del procedimiento para la presentación de informes, es importante que las ONGs monitoreen cualquier seguimiento que el estado parte concierne esté dando a las sugerencias y recomendaciones del Comité.

3.Otras actividades que las ONGs podrían querer considerar:

Dentro del marco de la ICERD, las ONGs, pueden emprender algunas de las siguientes actividades:

Divulgación de la información:

Las ONGs, podrían:

- publicar documentos relativos a la ICERD;
- traducirlos a los idiomas nacionales o de otras minorías;
- abordar a las autoridades locales, de vivienda, salud y educación, la policía y otras agencias y asesorarles en cuanto a cómo evitar la discriminación;
- iniciar campañas de educación pública para hacer conciencia de la problemática racial e incentivar a otros a hacer su papel para la creación de una sociedad justa;
- organizar talleres y seminarios para el público general así como a grupos objetivos de personas sobre temas específicos relativos a la discriminación racial en el país; los miembros del CERD, podrían ser invitados como expertos en el campo y
- asesorar y realizar presentaciones a los gobiernos sobre temas raciales y mantener informados a los miembros del parlamento, partidos políticos, organismos nacionales y a los medios de comunicación.

Asistencia en el cumplimiento de la ley:

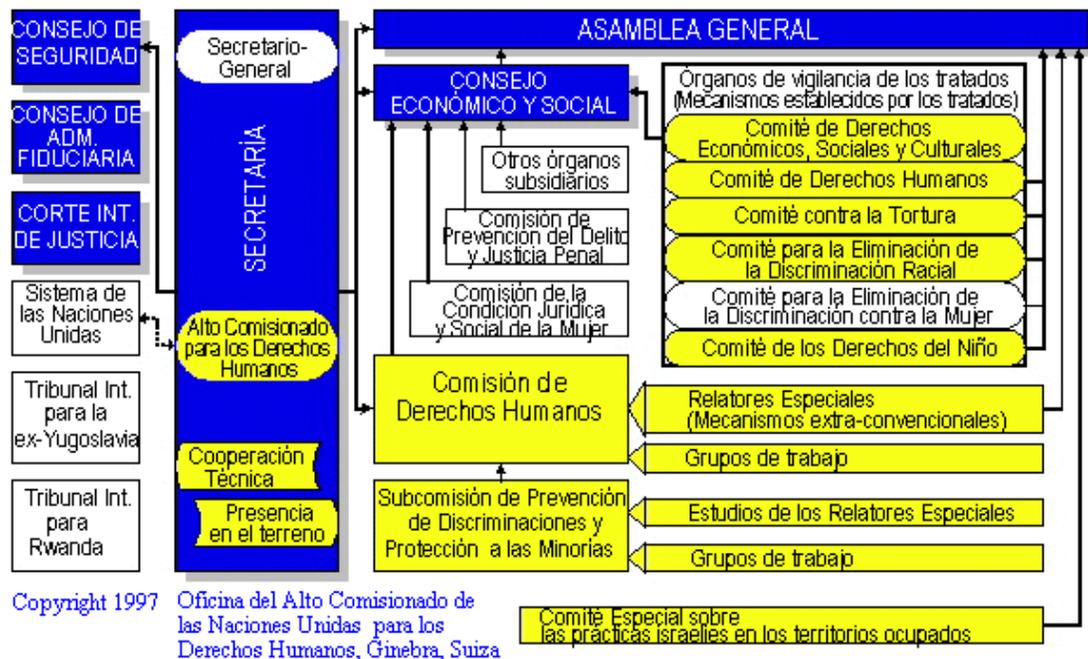
Las ONGs podrían:

- Llevar a cabo investigaciones sobre compañías y organizaciones donde existan alegatos de prácticas discriminatorias; y
- Tomar acción legal en casos que involucren anuncios de trabajo que sean racialmente discriminatorios.

ANEXOS

Anexo I: Estructura organizativa de derechos humanos de las Naciones Unidas

(Fuente: Estructura Organizativa de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Ginebra. A como se encuentra disponible en el sitio web <http://www.unhchr.ch/spanish/hrostr-sp.htm>



Anexo II: Situación de la Convención

A. Estados partes de ICERD, al 16 de noviembre del 2000.

Situación: firmantes * 80; partes 156

Fuente : Tratados multilaterales depositados con el Secretario General de las Naciones Unidas. Nueva York.

Afganistán	Congo	Irán(República Islámica)	Los países bajos	Sudán
Albania	Costa Rica	Irlanda (s)	Nicaragua	Surinam
Alemania	Costa de Marfil	Islandia	Níger	Suazilandia
Argelia	Croacia	Israel	Nigeria	Suecia
Antigua y Barbuda	Cuba	Italia	Noruega	Suiza
Argentina	Chipre	Jamaica	Nueva Zelanda	Tayikistán
Armenia	República Checa	Japón	Pakistán	Togo
Australia	República Democrática del Congo	Jordania	Panamá	Tonga
Azerbaijón	Dinamarca	Kazajstán	Papua Nueva Guinea	Trinidad y Tobago
Bahamas	República Dominicana	Kuwait	Perú	Túnez
Bahrein	Ecuador	Kyrgyztan	Polonia	Turquía (s)
Bangladesh	Egipto	Laos(República Democrática del Pueblo)	Portugal	Turkmenistán
Barbados	El Salvador	Latvia	Qatar	Uganda
Bielorrusia	España	Líbano	República de Corea	Ucrania
Bélgica	Estonia	Lesotho	República de Moldavia	Emiratos Árabes Unidos
Belice (s)	Etiopía	Liberia	Rumania	Reino Unido

Benin (s)	Fidji	Libia (Jamahiriya Árabe)	Rusia (Federación)	República Unida de Tanzania
Bhután (s)	Finlandia	Liechtenstein	Ruanda	Estados Unidos de América
Bolivia	Francia	Lituania	Santa Lucía	Uruguay
Bosnia Herzegovina	Gabón	Luxemburgo	Santa Sede	República de Macedonia (Antigua Yugoslavia)
Botswana	Gambia	Madagascar	San Vicente y Las Granadinas	Uzbekistán
Brasil	Georgia	Malawi	Sao Tome y Príncipe (s)	Venezuela
Bulgaria	Ghana	Maldivas	Senegal	Vietnam
Burkina Faso	Grecia	Malí	Seychelles	Yemen
Burundi	Granada (s)	Malta	Sierra Leona	Yugoslavia
Camboya	Guatemala	Marruecos	Eslovaquia	Zambia
Camerún	Guinea	Mauritania	Eslovenia	Zimbabwe
Canadá	Guinea-Bissau	Mauricio	Islas Salomón	
Cabo Verde	Guyana	México	Arabia Saudita	
República Centrafricana	Haití	Mónaco	Somalia	
Chad	Hungría	Mongolia	Sudáfrica	
Chile	India	Mozambique	Sri Lanka	
China	Indonesia	Namibia		
Colombia	Irak	Nepal		

***Aquellos estados que han firmado pero que todavía no han accedido a la Convención, se encuentran indicados con (s).**

B. Reservas de los estados miembros en cuanto a la ICERD (o declaraciones):

(Fuente: Documento presentado por la Sra. Francoise Hampson a la 51 sesión de la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, sobre las reservas de los tratados de derechos

humanos, 28 de junio de 1999, UN doc.E/CN.4/Sub.2/1999/28. Esta tabla existe solamente en idioma inglés; actualizada por IMADR el 31 de diciembre de 1999).

El Artículo 2.1 (d) de la Convención de Viena sobre la Ley de Los Tratados (1969) define el término “reserva” como una declaración unilateral, parafraseada o nombrada de cualquier forma, realizada por un estado cuando se está ratificando, firmando, aceptando, accediendo o aprobando un tratado, y cuyo propósito sea excluir o modificar el efecto legal de ciertas estipulaciones del tratado en su aplicación a ese Estado. Los textos completos de todas las reservas (y declaraciones) hechas por los estados miembros de la ICERD, se pueden encontrar en el doc.ST/LEG/SER/E./18.

Artículo 1	Artículo 2	Artículo 3	Artículo 4	Artículo 5	Artículo 6
RU (1)	Fidji	Fidji	Antigua y Barbuda 4(a), (b), (c)	Fidji 5(c), 5(d) (v), 5(e)(v)	Fidji
	Mónaco 2(1)	EEUU	Australia	Tonga 5(d) (v)	Francia
	Suiza 2(1)a		Austria 4(a), (b), (c)	UK 5 (c)	Italia
	EE.UU. 2(1), 2(1)c, 2(1)d		Bahamas 4(a), (b), (c)	USA	Malta
			Barbados 4 (a), (b), (c)		Tonga
			Bélgica 4(a),(b),(c)		RU
			Fidji 4(a), (b), (c)		
			Francia		
			Italia 4 (a), (b), (c)		

			Japón 4 (a), (b), (c)		
			Malta 4 (a), (b), (c)		
			Mónaco		
			Nepal		
			Papua Nueva Guinea 4(a), (b), (c)		

Artículo 7	Artículo 15	Artículo 17	Artículo 18	Artículo 20	Artículo 22
EEUU	Fidji	Afganistán	Afganistán	Fidji	Afganistán
	Francia	Bielorrusia 17(1)	Bulgaria 18(1)	Tonga	Bahrein
	Tonga	Bulgaria 17(1)	Hungría 18 (1)	RU	China
	R.U.	Hungría 17(1)	Polonia 18 (1)		Cuba
		Mongolia 17 (1)	Rumania		Egipto
		Polonia 17 (1)	Federación Rusa		India
		Rumania	Vietnam 18 (1)		Indonesia
		Federación Rusa	Yemen 18 (1)		Irak
		Ucrania 17 (1)			Israel
		Vietnam 17			Kuwait

		(1)			
		Yemen 17 (1)			Líbano
					Libia
					Madagascar
					Marruecos
					Mozambique
					Nepal
					Ruanda
					Arabia Saudita
					España
					Siria
					Estados Unidos de América (EEUU)
					Vietnam
					Yemen

ANEXO II:

C. Quejas individuales consideradas bajo el procedimiento gobernado por el Artículo 14 de ICERD a lo que es hasta octubre 11 del 2000.

Estados*	Fecha**	En vida/casos pendientes		CASOS CONCLUIDOS			Total
		Pre-admitido	Admisible	No admitido	No continuado	Vistas	
Argelia	12/09/89	-	--	--	--	-	--
Australia	28/01/93	1	--	1	-	0/2(Nº8/1996 (Nº6/1995)	4
Bélgica	10/10/00	-	-	(Nº7/1995 (Nº12/1998)	-	-	-
Bulgaria	12/05/93	-	-	-	-	-	-
Chile	18/05/94	-	-	-	-	-	-
Costa Rica	08/01/74	-	-	-	-	-	-
Chipre		-	-	-	-	-	-
República Checa	30/12/93	-	-	-	-	-	-
Dinamarca	11/10/00	-	-	-	-	-	-
	11/10/85	-	-	1	-	2(Nº10/1997) (Nº16/1999)	4
		-	-	(Nº5/1994)	-	1(Nº17/1999)	-
Ecuador	18/03/77	-	-	-	-	-	-
Finlandia	16/11/94	-	-	-	-	-	-
Francia	16/08/82	-	-	-	-	0/1(Nº2/1989)	1
Hungría	13/09/90	-	-	-	-	-	-
Islandia	10/08/81	-	-	-	-	-	-
Italia	05/05/78	-	-	-	-	-	-
Luxemburgo	22/07/96	-	-	-	-	-	-
Malta	16/12/98	-	-	-	-	-	-
Macedonia	29/12/99	-	-	-	-	-	-
Holanda	10/12/71	1	-	-	-	2(Nº1/1994) (Nº4/1991)0	3
		(Nº15/1998)	-	-	-	1(Nº3/1991)/0	-
Noruega	23/01/76	-	-	-	-	-	1
Perú	27/11/84	-	-	-	-	-	-
Polonia	01/12/98	-	-	-	-	-	-
Portugal	24/03/00	-	-	-	-	-	-
Rep. de Corea	05/03/97	-	-	-	-	-	-
Federación Rusa	01/10/91	-	-	-	-	-	-
Senegal	03/12/82	-	-	-	-	-	-
Eslovaquia	17/03/95	-	2(Nº11/1998)-	-	-	-	-
		-	-	-	-	1(Nº13/1998)0	-
Sudáfrica	09/01/99	-	-	-	-	-	-
España	13/01/98	1(Nº14/1998)	-	1(Nº9/1997	-	-	-
Suecia	06/12/71	-	-	-	-	-	2
Ucrania	28/07/92	-	-	-	-	-	-
Uruguay	11/09/72	-	-	-	-	-	-
32	-	2	1	4	-	6/4	17

(1)Casos que revelan una violación (2)Casos que no revelan una violación

*Estados parte que han aceptado la competencia del Comité, bajo el Artículo 14 de la Convención

**Entra en vigor

ANEXO III: FORMATO MODELO PARA COMUNICACIONES / QUEJAS.

(Fuente: Hoja N° 7 Derechos Humanos: Procedimientos de comunicación, Naciones Unidas, Ginebra).

Varios organismos que tienen que ver con comunicaciones, han desarrollado un formato modelo para facilitar su evaluación de casos reportados de supuestas violaciones a los derechos humanos; y éste ha sido puesto a disposición para aquellos que reportan casos de supuestas violaciones. Sin embargo, debe señalarse que las comunicaciones son consideradas aunque no sean presentadas en el formato.

Cualquiera que sea el formato del informe, la dirección exacta del organismo al cual se envía el caso(s) para su evaluación debe aparecer al inicio de la comunicación, para asegurar la fácil e inmediata canalización al destinatario.

Modelo de comunicación

Fecha.....

Comunicación a:

Secretaría

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

C/o Oficina del(a) Alto(a) Comisionado(a) de Derechos Humanos

Palais des Nations, 1211 Ginebra 10, Suiza.

I. Información relativa al autor de la comunicación

Apellido.....Primer nombre(s).....

Nacionalidad.....Profesión.....

Lugar y fecha de nacimiento.....

Dirección actual.....

Dirección para intercambio de correo confidencial.....

(si es diferente a la anterior)

.....

.....

Presentado la comunicación como:

(a) Víctima de la violación o violaciones indicadas más adelante

(b) Representante designado/ asesor legal de las supuestas víctimas

(c) Otro

Si se marca la casilla (c), el autor(a) deberá explicar:

(1) En qué capacidad está él/ella actuando a nombre de la víctima(s). (Ej. relación familiar y otros enlaces personales con la presunta víctima(s)).

.....

(2) Por qué la víctima(s) no se encuentra en capacidad de presentar la comunicación por sí misma/ellos(as) mismas(os).

.....

Un tercero no relacionado, sin ningún enlace con la víctima(s) no puede presentar la comunicación en nombre de él/ella o ello(s).

II. Información concerniente a la(s) supuesta(s) víctima(s) (si no es el autor)

Apellido.....Primer nombre(s).....

Nacionalidad.....Profesión.....

Lugar y fecha de nacimiento.....

Dirección actual u otras.....

.....

III. Estado concerniente/artículos violados/soluciones locales

Nombre del estado parte(país) a la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación Racial contra la cual la comunicación esté dirigida.

.....

Artículos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación Racial que se alega han sido violados.

.....

Pasos que han sido tomados por o a nombre de la(s) supuesta(s) víctima(s) para agotar las soluciones locales---recurso ante la corte u otras autoridades públicas, cuándo y

con qué resultados (si es posible incluya copias de todas las decisiones judiciales o administrativas relevantes).

.....

Si no se han agotado las soluciones locales, explique por qué.

.....

IV. Otros procedimientos internacionales

¿Ha sido este mismo asunto presentado para ser examinado bajo otros procedimientos o establecimientos de investigación internacional (Ej. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Europea de Derechos Humanos) Si es así, cuándo y con qué resultados.

.....

V. Hechos del reclamo

*Describa con detalle con los hechos de la supuesta violación o violaciones (incluyendo fechas relevantes)**

.....

.....

.....

.

Firma del autor(a).....

**Agregue cuantas páginas sean necesarias para esta descripción.*

Anexo IV: Recomendaciones generales adoptadas por el 2/28/02 2:31 PM Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

A. Lista de las Recomendaciones Generales

Número	Contenido	Sesión
I	Obligaciones de los estados miembros (Art.4)	5ª sesión (1972)
II	Obligaciones de los estados miembros(Art.9)	5ª sesión (1972)
III	Apartheid	6ª sesión (1972)
IV	Composición demográfica de la población	8ª sesión (1973)
V	Art. 7 de la Convención	15ª sesión (1977)
VI	Informes vencidos	25ª sesión (1982)
VII	Art. 4 de la Convención	32ª sesión (1985)
VIII	Art. 1.1 y 1.4 de la Convención	38ª sesión (1990)
IX	Art.8.1 de la Convención	38ª sesión (1990)
X	Asistencia técnica	39ª sesión (1991)
XI	Sin ciudadanía	42ª sesión (1993)
XII	Estados sucesorios	42ª sesión (1993)
XIII	Capacitación de oficiales de la ley	42ª sesión (1993)
XIV	Art.1.1 de la Convención	42ª sesión (1993)
XV	Violencia organizada sobre la base de origen étnico (Art.4) Referencia a situaciones existentes en otros estados	42ª sesión (1993)
XVI	Establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la implementación de la Convención	42ª sesión (1993)
XVII	Establecimiento de un tribunal para procesar crímenes contra la humanidad	42ª sesión (1993)
XVIII	Art. 3 de la Convención Implementación de no-discriminación de derechos y libertades (Art.5)	44ª sesión (1994)
XIX	Derecho a la autodeterminación	47ª sesión (1995)
XX	Art. 5 y personas desplazadas y refugiados	48ª sesión (1996)
XXI	Pueblos Indígenas	48ª sesión (1998)
XXII	Art. 1 de la Convención	49ª sesión (1996)
XXIII	Dimensiones de la discriminación racial relativa al género.	51ª sesión (1997)
XXIV	Art.6 de la Convención	55ª sesión (1999)
XXV	Discriminación contra los Roma	56ª sesión (2000)

XXVI		56ª sesión (2000)
XXVII		57ª sesión (2000)

B. Texto completo de las Recomendaciones Generales:

I. RECOMENDACIONES GENERALES

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité puede hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados Partes, si las hubiere. Hasta la fecha el Comité ha adoptado en total 27 recomendaciones generales.

Recomendación general I relativa al artículo 4 de la Convención - (Quinto período de sesiones, 1972)¹

Basándose en el examen de los informes transmitidos por los Estados Partes con arreglo al artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, realizado en su quinto período de sesiones, el Comité llegó a la conclusión de que hay varios Estados Partes que en su legislación no incluyen las disposiciones previstas por la Convención en los apartados a) y b) del artículo 4, cuya aplicación tiene un carácter obligatorio para todos los Estados Partes, en virtud de la Convención (teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, asimismo, los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la Convención).

Por consiguiente, el Comité recomienda a los Estados cuya legislación sea deficiente en este respecto que tengan a bien examinar, en consonancia con lo que dispongan sus procedimientos legislativos nacionales, la posibilidad de complementar su

¹ Figura en el documento A/8718. Esta recomendación ha sido completada por las Recomendaciones generales VII y XV, de 1985 y 1993, respectivamente.

legislación con otras disposiciones que estén acordes con las disposiciones de la Convención, en los apartados a) y b) del artículo 4.

Recomendación general II relativa al artículo 9 de la Convención -
(Quinto período de sesiones, 1972)²

El Comité examinó algunos informes presentados por Estados Partes en que se expresaba explícita o implícitamente la idea de que no había necesidad de que los Estados Partes en los que no existía discriminación racial facilitasen la información mencionada en la comunicación del Comité de fecha 28 de enero de 1970 (CERD/C/R.12).

Empero, habida cuenta de que, según el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, todos los Estados Partes se comprometen a presentar informes sobre las medidas que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la Convención, y dado que todas las categorías de información enumeradas en la comunicación del Comité de fecha 28 de enero de 1970 se refieren a las obligaciones asumidas por los Estados Partes en virtud de dicha Convención, esa comunicación se dirige a todos los Estados Partes sin distinción alguna, independientemente de que exista o no discriminación racial en sus respectivos territorios. El Comité acogerá con agrado que, en los informes de todos los Estados Partes que aún no lo hayan hecho, se incluya la información necesaria conforme a todos los títulos consignados en la mencionada comunicación del Comité.

Recomendación general III relativa al artículo 3 de la Convención -
(Sexto período de sesiones, 1972)³

² Figura en el documento A/8718.

³ Figura en el documento A/8718. Esta recomendación general, inspirada en las condiciones impuestas entonces por los regímenes racistas del África meridional, carece de justificación en la actualidad. Ha de ser reemplazada por la Recomendación general XIX, de 1995, que se refiere también al artículo 3 de la Convención y a la cuestión de la segregación en todos los países.

El Comité ha examinado algunos informes de los Estados Partes que contienen información sobre las medidas adoptadas para aplicar las resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas relativas a las relaciones con los regímenes racistas del África meridional.

El Comité observa que en el décimo párrafo del preámbulo de la Convención los Estados Partes están "resueltos", entre otras cosas, a "edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales".

Observa también que, en el artículo 3 de la Convención, "los Estados Partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid".

Además, el Comité observa que en la sección III de su resolución 2784 (XXVI), la Asamblea General, inmediatamente después de tomar nota con satisfacción del segundo informe anual del Comité y de hacer suyas algunas opiniones y recomendaciones presentadas por éste, "pide a todos los países que comercian con Sudáfrica que se abstengan de toda acción que constituya un estímulo para que continúe la violación de los principios y objetivos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial por parte de Sudáfrica y el régimen ilegal de Rodesia del Sur".

El Comité opina que las medidas adoptadas en el plano nacional para dar vigencia a las disposiciones de la Convención están interrelacionadas con las medidas tomadas en el plano internacional para fomentar el respeto universal a los principios de la Convención.

El Comité acoge con agrado que, en los informes presentados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, cualquier Estado Parte que así lo desee incluya información sobre la situación de sus relaciones diplomáticas, económicas y de otra índole con los regímenes racistas del África meridional.

Recomendación general IV relativa al artículo 9 de la Convención -
(Octavo período de sesiones, 1973)⁴

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado los informes que, en virtud del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Estados Partes presentaron en los períodos de sesiones séptimo y octavo del Comité,

Teniendo presente la necesidad de que los informes que los Estados Partes envían al Comité contengan la mayor información posible,

Invita a los Estados Partes a que hagan cuanto esté a su alcance por incluir, en sus informes en virtud del artículo 9, la información pertinente sobre la composición demográfica de la población mencionada en las disposiciones del artículo 1 de la Convención.

Recomendación general V relativa al artículo 7 de la Convención -
(15º período de sesiones, 1977)⁵

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Teniendo presentes las disposiciones de los artículos 7 y 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Convencido de que combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial, promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los diversos grupos raciales y étnicos y propagar los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de las declaraciones y otros instrumentos pertinentes sobre derechos

⁴ Figura en el documento A/9018. Esta recomendación ha sido completada por las Recomendaciones generales VIII y XXIV, de 1990 y 1999, respectivamente, así como por el párrafo 8 de las Directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención (CERD/C/70/Rev.4).

⁵ Figura en el documento A/32/18.

humanos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas constituyen medios importantes y eficaces de eliminar la discriminación racial,

Considerando que las obligaciones que impone el artículo 7 de la Convención, las cuales obligan a todos los Estados Partes, incluidos los que declaran que la discriminación racial no se practica en los territorios sometidos a su jurisdicción, deber ser cumplidas por estos Estados, y que por lo tanto todos los Estados Partes están obligados a incluir, en los informes que presenten de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, información sobre la aplicación por ellos de las disposiciones del artículo 7,

Observando con pesar que pocos Estados Partes han incluido, en los informes que han presentado de conformidad con el artículo 9 de la Convención, información sobre las medidas que han adoptado y que sirven para hacer efectivas las disposiciones del artículo 7 de la Convención, y que esa información ha sido muy a menudo general y superficial,

Recordando que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, el Comité puede solicitar más información a los Estados Partes,

1. Pide a todos los Estados Partes que no lo hayan hecho aún que incluyan en el próximo informe que presentarán de conformidad con el artículo 9 de la Convención o en un informe especial que someterían antes de la fecha en que deban presentar su próximo informe periódico, información suficiente sobre las medidas que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones del artículo 7 de la Convención;

2. Señala a la atención de los Estados Partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Convención, la información a que se alude en el párrafo anterior debe incluir información sobre las "medidas inmediatas y eficaces" que hayan adoptado, "en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información", para:

a) "Combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial",

b) "Promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos", y

c) "Propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial" y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Recomendación general VI relativa al artículo 9 de la Convención - (25º período de sesiones, 1982)⁶

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Reconociendo el hecho de que un número impresionante de Estados ratificaron la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial o se adhirieron a ella,

Teniendo presente, no obstante, que la sola ratificación no permite que funcione eficazmente el sistema de control establecido por la Convención,

Recordando que el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados Partes a presentar informes iniciales y periódicos sobre las medidas que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención,

Señalando que en la actualidad no menos de 89 informes debían haber sido presentados por 62 Estados, que 42 de esos informes debían haberlos presentado 15 Estados, cada uno de ellos con dos o más informes pendientes, y que no se han recibido cuatro informes iniciales que debían presentarse entre 1973 y 1978,

Tomando nota con pesar de que ni los recordatorios enviados por conducto del Secretario General a los Estados Partes ni la inclusión de la información pertinente en los

⁶ Figura en el documento A/37/18.

informes anuales a la Asamblea General han logrado el efecto deseado, en todos los casos,

Invita a la Asamblea General:

- a) A que tome nota de la situación;
- b) A que haga uso de su autoridad a fin de lograr que el Comité pueda desempeñar más eficazmente sus obligaciones en virtud de la Convención.

Recomendación general VII relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención - (32º período de sesiones, 1985)⁷

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado los informes periódicos de los Estados Partes durante un período de 16 años y, en más de 100 casos, los informes periódicos sexto, séptimo y octavo de los Estados Partes,

Recordando y reafirmando su Recomendación general I, de 24 de febrero de 1972, y su decisión 3 (VII), de 4 de mayo de 1973,

Tomando nota con satisfacción de que en cierto número de informes los Estados Partes han presentado información sobre casos específicos relativos a la aplicación del artículo 4 de la Convención en relación con actos de discriminación racial,

Tomando nota, sin embargo, de que en varios Estados Partes no se ha promulgado la legislación necesaria para aplicar el artículo 4 de la Convención y de que muchos Estados Partes aún no han cumplido todas las obligaciones a que se refieren los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención,

⁷ Figura en el documento A/40/18. Esta recomendación está relacionada con la Recomendación general I de 1972, y ha sido completada por la Recomendación general XV, de 1993.

Recordando además que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 los Estados Partes "se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación", teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la Convención,

Teniendo en cuenta los aspectos preventivos del artículo 4 para eliminar el racismo y la discriminación racial, así como las actividades encaminadas a su promoción o incitación,

1. Recomienda que los Estados Partes cuya legislación no sea conforme a lo dispuesto en los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención tomen las medidas necesarias con miras a cumplir las disposiciones obligatorias de dicho artículo;

2. Pide a los Estados Partes que aún no lo hayan hecho que, en sus informes periódicos, informen al Comité de manera más completa acerca de la manera y de la medida en que se aplican efectivamente las disposiciones de los párrafos a) y b) del artículo 4 y que citen en sus informes las partes pertinentes de los textos;

3. Pide además a los Estados Partes que aún no lo hayan hecho que traten de proporcionar en sus informes periódicos más información acerca de las decisiones adoptadas por los tribunales nacionales competentes y por otras instituciones estatales sobre los actos de discriminación racial y, en particular, los delitos a que se hace referencia en los párrafos a) y b) del artículo 4.

Recomendación general VIII relativa a la interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención - (38º período de sesiones, 1990)⁸

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado los informes de los Estados Partes sobre la manera en que se define la condición de miembro de un determinado grupo o grupos raciales o étnicos,

⁸ Figura en el documento A/45/18. Esta recomendación ha sido completada por la Recomendación general XXIV, de 1999.

Opina que esa definición, si nada justifica lo contrario, se basará en la definición hecha por la persona interesada.

Recomendación general IX relativa a la aplicación del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención - (38º período de sesiones, 1990)⁹

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Considerando que el respeto por la independencia de los expertos es esencial para garantizar la cabal observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Recordando el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Alarmado ante la tendencia de los representantes de los Estados, las organizaciones y los grupos a ejercer presión sobre los expertos, especialmente los que prestan servicios como relatores sobre los países,

Recomienda enérgicamente que respeten sin reservas la condición de sus miembros como expertos independientes de reconocida imparcialidad que ejercen sus funciones a título personal.

Recomendación general X relativa a la asistencia técnica - (39º período de sesiones, 1991)¹⁰

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Tomando nota de la recomendación de la tercera reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos y refrendada por la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones de que se organice una serie de seminarios o grupos de estudio a escala nacional con objeto de formar a los que intervienen en la elaboración de los informes de los Estados Partes,

⁹ Figura en el documento A/45/18.

¹⁰ Figura en el documento A/46/18.

Preocupado por el continuo incumplimiento de algunos Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de sus obligaciones de presentación de informes con arreglo a la Convención,

Convencido de que unos cursillos y seminarios de capacitación organizados a escala nacional podrían ser inmensamente provechosos para los funcionarios encargados de la elaboración de esos informes de los Estados Partes,

1. Pide al Secretario General que organice, en consulta con los Estados Partes concernientes, los adecuados cursillos y seminarios nacionales de capacitación para los funcionarios encargados de elaborar informes lo antes posible;

2. Recomienda que en el desarrollo de esos cursillos y seminarios de capacitación se utilicen, cuando proceda, los servicios del personal del Centro de Derechos Humanos así como los de los expertos del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

Recomendación general XI relativa a los no ciudadanos - (42º período de sesiones, 1993)¹¹

1. En el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se define la discriminación racial. En el párrafo 2 del artículo 1 se excluyen de esta definición las medidas adoptadas por un Estado Parte que establezcan una distinción entre ciudadanos y no ciudadanos. En el párrafo 3 del artículo 1 se matiza el párrafo 2 de ese mismo artículo declarando que, entre los no ciudadanos, los Estados Partes no podrán someter a discriminación a ninguna nacionalidad determinada.

2. El Comité ha observado que, en ocasiones, se ha interpretado el párrafo 2 del artículo 1 en el sentido de que exime a los Estados Partes de toda obligación de presentar informes sobre cuestiones relativas a la legislación concerniente a los extranjeros.

¹¹ Figura en el documento A/48/18.

Por consiguiente, el Comité afirma que los Estados Partes están obligados a presentar un informe completo sobre la legislación relativa a los extranjeros y su aplicación.

3. El Comité afirma además que no debe interpretarse el párrafo 2 del artículo 1 en el sentido de que desvirtúa de algún modo los derechos y libertades reconocidos y enunciados en otros instrumentos, en especial la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Recomendación general XII relativa a los Estados sucesores - (42º período de sesiones, 1993)¹²

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Subrayando la importancia de la participación universal de los Estados en la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Teniendo en cuenta la aparición de Estados sucesores como resultado de la disolución de Estados,

1. Alienta a los Estados sucesores que todavía no lo han hecho a que confirmen al Secretario General, en su calidad de depositario de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que continúan vinculados por las obligaciones estipuladas en dicha Convención, si los Estados predecesores eran Partes en ella;

2. Invita a los Estados sucesores que todavía no lo han hecho a que se adhieran a la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, si los Estados predecesores no eran partes en ella;

3. Invita a los Estados sucesores a que consideren la importancia de hacer la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención Internacional para la

¹² Figura en el documento A/48/18.

Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, reconociendo la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a efectos de recibir y examinar comunicaciones individuales.

Recomendación general XIII relativa a la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos - (42º período de sesiones, 1993)¹³

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Estados Partes se han comprometido a que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, se abstengan de todo acto de discriminación racial; además, los Estados Partes se han comprometido a garantizar a toda persona los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico.

2. El cumplimiento de estas obligaciones depende mucho de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley que ejercen poderes de policía, especialmente los poderes de detención o encarcelamiento, y del hecho de que esos funcionarios estén adecuadamente informados de las obligaciones contraídas por sus Estados en virtud de la Convención. Dichos funcionarios deben recibir una formación intensiva para garantizar que, en el cumplimiento de sus deberes, respeten y protejan la dignidad humana y mantengan y defiendan los derechos humanos de todas las personas sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico.

3. En aplicación del artículo 7 de la Convención, el Comité pide a los Estados Partes que examinen y mejoren la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley a fin de aplicar plenamente las normas de la Convención y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979). Los Estados Partes deben también incluir la pertinente información al respecto en sus informes periódicos.

¹³ Figura en el documento A/48/18.

Recomendación general XIV relativa al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención - (42º período de sesiones)¹⁴

1. La no-discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin discriminación alguna, constituye un principio básico de la protección de los derechos humanos. El Comité desea señalar a la atención de los Estados Partes algunas características de la definición de la discriminación racial dada en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El Comité opina que la palabra "basada" no tiene un sentido diferente del de las palabras "por motivos de", que figuran en el párrafo 7 del preámbulo. Cualquier distinción es contraria a la Convención si tiene el propósito o el efecto de menoscabar determinados derechos y libertades. Esto viene confirmado por la obligación que impone a los Estados Partes el apartado c) del párrafo 1 del artículo 2 de anular cualquier ley o práctica que tenga por efecto crear o perpetuar la discriminación racial.

2. El Comité observa que una diferencia de trato no constituirá discriminación si los criterios para tal diferencia, juzgados en comparación con los objetivos y propósitos de la Convención, son legítimos o quedan incluidos en el ámbito del párrafo 4 del artículo 1 de la Convención. Al examinar los criterios que puedan haberse empleado, el Comité reconocerá que una medida concreta puede obedecer a varios fines. Al tratar de determinar si una medida surte un efecto contrario a la Convención, examinará si tal medida tiene consecuencias injustificables distintas sobre un grupo caracterizado por la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico.

3. El párrafo 1 del artículo 1 de la Convención se refiere también a las esferas política, económica, social y cultural; los derechos y libertades conexos se enuncian en el artículo 5.

¹⁴ Figura en el documento A/48/18.

Recomendación general XV relativa al artículo 4 de la Convención -
(42º período de sesiones, 1993)¹⁵

1. En el momento de la adopción de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se consideró que el artículo 4 era fundamental para la lucha contra la discriminación racial. En ese momento, había un difundido temor del renacimiento de ideologías autoritarias. Se consideraba adecuadamente que era fundamental proscribir la difusión de ideas de superioridad racial y las actividades organizadas susceptibles de incitar a las personas a la violencia racial. Desde entonces, el Comité ha recibido pruebas de violencia organizada basada en el origen étnico y la explotación política de diferencias étnicas. Como consecuencia de ello, la aplicación del artículo 4 reviste actualmente mayor importancia.

2. El Comité recuerda su Recomendación General VII en la que explicó que las disposiciones del artículo 4 tenían carácter vinculante. Para cumplir esas obligaciones, los Estados Partes no sólo tienen que promulgar las leyes pertinentes sino garantizar también su eficaz aplicación. Dado que las amenazas y actos de violencia racial conducen fácilmente a otros actos de esta índole y crean una atmósfera de hostilidad, solamente la intervención inmediata puede satisfacer las obligaciones de responder eficazmente.

3. El apartado a) del artículo 4 exige que los Estados Partes sancionen cuatro categorías de comportamiento indebido: i) la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial; ii) la incitación al odio racial; iii) los actos de violencia contra cualquier raza o grupo de personas de otro color y origen étnico; y iv) la incitación a cometer tales actos.

4. En opinión del Comité, la prohibición de la difusión de todas las ideas basadas en la superioridad o el odio racial es compatible con el derecho a la libertad de opinión y de expresión. Este derecho está reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y aparece evocado en el inciso viii) del apartado d) del artículo 5 de

¹⁵ Figura en el documento A/48/18. Esta recomendación está relacionada con las Recomendaciones generales I y VII, de 1972 y 1985, respectivamente.

la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. En el propio artículo se hace observar su pertinencia respecto del artículo 4. El ejercicio por los ciudadanos de este derecho lleva consigo especiales deberes y responsabilidades, especificados en el párrafo 2 del artículo 29 de la Declaración Universal, entre los que reviste especial importancia la obligación de no difundir ideas racistas. El Comité desea, además, señalar a la atención de los Estados Partes el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual estará prohibida por la ley toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

5. En el apartado a) del artículo 4 se sanciona también la financiación de actividades racistas, que, en opinión del Comité, incluyen todas las actividades mencionadas en el párrafo 3 supra, es decir, las actividades emanadas de diferencias étnicas y raciales. El Comité pide a los Estados Partes que investiguen si su legislación nacional y su aplicación satisfacen esta exigencia.

6. Algunos Estados han mantenido que en su ordenamiento jurídico no procede declarar ilegal a una organización antes de que sus miembros hayan promovido la discriminación racial o incitado a ésta. El Comité opina que el apartado b) del artículo 4 impone una mayor carga a esos Estados para que se muestren vigilantes a fin de proceder contra tales organizaciones lo antes posible. Esas organizaciones, así como las actividades organizadas y otro tipo de propaganda, tienen que declararse ilegales y prohibirse. La participación en esas organizaciones ha de estar sancionada en cuanto tal.

7. En el apartado c) del artículo 4 de la Convención se bosquejan las obligaciones de las autoridades públicas. Las autoridades públicas, a todos los niveles administrativos, incluidos los municipios, están obligadas por este apartado. El Comité afirma que los Estados Partes deben garantizar que dichas autoridades cumplen esas obligaciones y presentar un informe al respecto.

Recomendación general XVI relativa a la aplicación del artículo 9 de la Convención - (42º período de sesiones, 1993)¹⁶

1. En virtud del artículo 9 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Estados Partes se han comprometido a presentar, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, informes sobre las medidas adoptadas por ellos para poner en práctica las disposiciones de la Convención.

2. Con respecto a esta obligación de los Estados Partes el Comité ha observado que, en algunas ocasiones, se ha hecho referencia en los informes a la situación existente en otros Estados.

3. Por esta razón, el Comité desea recordar a los Estados Partes las disposiciones del artículo 9 de la Convención relativas al contenido de sus informes, teniendo también presente el artículo 11, que es el único medio de procedimiento de que disponen los Estados para señalar a la atención del Comité aquellas situaciones en que, a su juicio, otros Estados no están aplicando las disposiciones de la Convención.

Recomendación general XVII relativa al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención - (42º período de sesiones, 1993)¹⁷

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Considerando la práctica de los Estados Partes en relación con la aplicación de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Convencido de la necesidad de seguir alentando el establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención,

¹⁶ Figura en el documento A/48/18.

¹⁷ Figura en el documento A/48/18.

Subrayando la necesidad de fortalecer todavía más la aplicación de la Convención,

1. Recomienda que los Estados Partes establezcan comisiones nacionales u otros órganos competentes, teniendo en cuenta, mutatis mutandis, los principios relativos a la condición jurídica de las instituciones nacionales, que figuran como anexo a la resolución 1992/54 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de marzo de 1992, con objeto de que cumplan, entre otros, los siguientes fines:

a) Promover el respeto del disfrute de los derechos humanos, sin discriminación alguna, según se enuncia expresamente en el artículo 5 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;

b) Examinar la política oficial para la protección contra la discriminación racial;

c) Vigilar la correspondencia de las leyes con las disposiciones de la Convención;

d) Educar al público sobre las obligaciones contraídas por los Estados Partes en virtud de la Convención;

e) Ayudar a los gobiernos a preparar los informes presentados al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial;

2. Recomienda también que, cuando se establezcan esas comisiones, queden asociadas a la preparación de informes e incluidas, tal vez, en las delegaciones oficiales a fin de intensificar el diálogo entre el Comité y el Estado Parte interesado.

Recomendación general XVIII relativa al establecimiento de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los crímenes contra la humanidad - (44º período de sesiones, 1994)¹⁸

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

¹⁸ Figura en el documento A/49/18.

Alarmado por el número cada vez mayor de matanzas y atrocidades que se cometen en diferentes regiones del mundo, por motivos raciales y étnicos,

Convencido de que la impunidad de sus autores es un importante factor que contribuye a que se cometan una y otra vez esos crímenes,

Convencido de la necesidad de establecer lo antes posible un tribunal internacional con jurisdicción general para el enjuiciamiento del genocidio, los crímenes contra la humanidad y las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977,

Teniendo en cuenta la labor realizada al respecto por la Comisión de Derecho Internacional y el reconocimiento de esa labor expresado por la Asamblea General en su resolución 48/31, de 9 de diciembre de 1993,

Teniendo en cuenta asimismo la resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad, de 25 de mayo de 1993, por la que se establece un tribunal internacional con la finalidad de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia,

1. Considera que se debe establecer, como cuestión de urgencia, un tribunal internacional con jurisdicción general para el enjuiciamiento del genocidio y los crímenes contra la humanidad, en particular el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, el encarcelamiento, la tortura, la violación, las persecuciones por motivos políticos, raciales y religiosos y otros actos inhumanos contra toda población civil, así como las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977;

2. Insta al Secretario General a que señale la presente recomendación a la atención de los órganos y organismos pertinentes de las Naciones Unidas, incluido el Consejo de Seguridad;

3. Pide al Alto Comisionado para los Derechos Humanos que vele por que el Centro de Derechos Humanos reúna sistemáticamente toda la información pertinente

respecto de los crímenes señalados en el párrafo 1 supra, a fin de que el tribunal internacional, tan pronto se establezca, pueda disponer fácilmente de esa información.

Recomendación general XIX relativa al artículo 3 de la Convención -
(47º período de sesiones, 1995)¹⁹

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial señala a la atención de los Estados Partes los términos del artículo 3 por el que se comprometen a prevenir, prohibir y erradicar todas las prácticas de segregación racial y apartheid en los territorios bajo su jurisdicción. La referencia al apartheid puede haber estado destinada exclusivamente a Sudáfrica, pero el artículo aprobado prohíbe todas las formas de segregación racial en todos los países.

2. El Comité estima que la obligación de erradicar todas las prácticas de este tipo incluye la obligación de eliminar las consecuencias de dichas prácticas aplicadas o toleradas por los anteriores gobiernos en el Estado, o impuestas por fuerzas ajenas al Estado.

3. El Comité señala que, si bien en algunos países las condiciones de la segregación racial completa o parcial han sido creadas por políticas del gobierno, una de las condiciones de segregación parcial también puede ser una consecuencia no intencionada de las acciones de personas privadas. En muchas ciudades la estructura de las zonas residenciales está influida por las diferencias de ingresos de los grupos, que en ocasiones se combinan con diferencias de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, de modo que los habitantes pueden ser estigmatizados y los individuos sufren una forma de discriminación en la que se mezclan los motivos raciales con otro tipo de motivos.

4. Así pues, el Comité afirma que una situación de segregación racial también puede surgir sin ninguna iniciativa o participación directa de las autoridades públicas. Invita a los Estados Partes a vigilar todas las tendencias que puedan dar lugar a la segregación

¹⁹ Figura en el documento A/50/18. Esta recomendación está relacionada con la Recomendación general III, de 1972.

racial, a esforzarse por erradicar las consecuencias negativas que puedan tener y a describir cualquier medida de ese tipo en sus informes periódicos.

Recomendación general XX relativa al artículo 5 de la Convención -
(48º período de sesiones, 1996)²⁰

1. El artículo 5 de la Convención establece la obligación de los Estados Partes de garantizar el disfrute de los derechos y libertades civiles, políticos, económicos, sociales y culturales sin discriminación racial. Cabe señalar que los derechos y las libertades mencionadas en el artículo 5 no constituyen una lista exhaustiva. A la cabeza de estos derechos y libertades figuran los que emanan de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según se recuerda en el preámbulo de la Convención. La mayoría de estos derechos se han explicado en detalle en los pactos internacionales de derechos humanos. En consecuencia, todos los Estados Partes están obligados a reconocer y proteger el disfrute de los derechos humanos, aunque tal vez varíe la forma en que estas obligaciones se plasman en el ordenamiento jurídico de los Estados Partes. El artículo 5 de la Convención, además de establecer el requisito de que se garantice el ejercicio de los derechos humanos sin discriminación racial, no crea en sí mismo derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, pero presupone la existencia y el reconocimiento de estos derechos. La Convención obliga a los Estados a prohibir y eliminar la discriminación racial en el disfrute de esos derechos humanos.

2. Siempre que un Estado imponga una restricción a uno de los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención que se aplique claramente a todas las personas bajo su jurisdicción, deberá garantizar que, ni por su finalidad ni por su efecto, la restricción sea incompatible con el artículo 1 de la Convención que forma parte integrante de las normas internacionales de derechos humanos. Para comprobar que así sea, el Comité está obligado a proseguir sus indagaciones de manera de asegurarse de que ninguna de estas restricciones conlleve discriminación racial.

²⁰ Figura en el documento A/51/18. Esta recomendación ha sido completada por la Recomendación general XXII, de 1996.

3. Muchos de los derechos y libertades mencionados en el artículo 5, como el derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales, beneficiarán a todas las personas que vivan en un Estado determinado; otros, como el derecho a tomar parte en las elecciones, a votar y a ser elegido, son derechos de los ciudadanos.

4. Se recomienda a los Estados Partes que informen acerca de la aplicación no discriminatoria de todos y cada uno de los derechos y las libertades mencionados en el artículo 5 de la Convención.

5. El Estado Parte protegerá los derechos y las libertades a que se hace referencia en el artículo 5 y otros derechos análogos. Esa protección se obtendrá de diversos modos, bien valiéndose de instituciones públicas o mediante las actividades de entidades privadas. En todo caso, el Estado Parte interesado está en la obligación de garantizar la aplicación efectiva de la Convención y de informar al respecto, de conformidad con el artículo 9. En la medida en que las prácticas de las instituciones privadas influyan en el ejercicio de los derechos o en la disponibilidad de oportunidades, el Estado Parte debe garantizar que el resultado de estas prácticas no tenga como finalidad ni como efecto crear o perpetuar la discriminación racial.

Recomendación general XXI sobre la libre determinación -
(48º período de sesiones, 1996)²¹

1. El Comité toma nota de que los grupos o minorías étnicos o religiosos hacen referencia frecuente al derecho a la libre determinación como base de un presunto derecho a la secesión. A este respecto el Comité desea expresar las opiniones siguientes.

2. El derecho a la libre determinación de los pueblos es un principio fundamental del derecho internacional. Está consagrado en el Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos. El Pacto Internacional

²¹ Figura en el documento A/51/18.

de Derechos Civiles y Políticos estipula los derechos de los pueblos a la libre determinación, además del derecho de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas al disfrute de su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a utilizar su propio idioma.

3. El Comité hace hincapié en que, de conformidad con la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970, todo Estado tiene el deber de promover el derecho a la libre determinación de los pueblos. Pero la aplicación del principio de la libre determinación exige que cada Estado promueva, mediante medidas conjuntas e independientes, el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. En este contexto, el Comité señala a la atención de los gobiernos la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135, de 18 de diciembre de 1992.

4. En lo que atañe a la libre determinación, es necesario distinguir entre dos aspectos. El derecho a la libre determinación de los pueblos tiene un aspecto interno, es decir, el derecho de todos los pueblos a llevar adelante su desarrollo económico, social y cultural sin injerencias del exterior. A este respecto, existe un vínculo con el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos en todos los niveles, tal como se estipula en el inciso c) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Por consiguiente, los gobiernos deben representar a toda la población sin distinción alguna por motivos de raza, color, ascendencia o nacionalidad u origen étnico. El aspecto externo de la libre determinación significa que todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente su condición política y el lugar que deben ocupar en la comunidad internacional sobre la base del principio de igualdad de derechos y tomando como ejemplo la liberación de los pueblos del colonialismo y la prohibición de someter a los pueblos a toda sujeción, dominio y explotación del extranjero.

5. A fin de respetar plenamente los derechos de todos los pueblos en el marco de un Estado, se pide una vez más a los gobiernos que se adhieran a los instrumentos internacionales de derechos humanos y los apliquen cabalmente, en particular en lo que se refiere a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El interés por proteger los derechos individuales sin discriminación por motivos raciales, étnicos, tribales, religiosos o de otra índole debe guiar las políticas de los gobiernos. De conformidad con el artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y otros instrumentos internacionales pertinentes, los gobiernos deben mostrar sensibilidad por los derechos de las personas pertenecientes a grupos étnicos, en particular a sus derechos a vivir con dignidad, a mantener su cultura, a compartir en forma equitativa los resultados del crecimiento nacional y a desempeñar el papel que les corresponde en el gobierno de los países de los cuales son ciudadanos. Asimismo, los gobiernos deben considerar, en el contexto de sus respectivos marcos constitucionales, la posibilidad de reconocer a las personas pertenecientes a los grupos étnicos o lingüísticos formados por sus ciudadanos, cuando proceda, el derecho a realizar actividades de interés especial para la conservación de la identidad de dichas personas o grupos.

6. El Comité subraya que, de conformidad con la Declaración sobre las relaciones de amistad, ninguna de las medidas que adopte deberá entenderse en el sentido de que autoriza o promueve la realización de acción alguna encaminada a quebrantar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se comporten de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, y cuenten con un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin discriminación por motivos de raza, creencia o color. A juicio del Comité, el derecho internacional no ha reconocido el derecho general de los pueblos a declarar unilateralmente su secesión de un Estado. A este respecto, el Comité sigue los principios expresados en Un Programa de Paz (Párr. 17 y ss.), a saber, que toda fragmentación de los Estados iría en detrimento de la protección de los derechos humanos y del mantenimiento de la paz y la seguridad. Esto no excluye, sin embargo, la posibilidad de llegar a arreglos concertados libremente por todas las partes interesadas.

Recomendación general XXII relativa a los refugiados y las personas desplazadas - (49º período de sesiones, 1996)²²

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Consciente de que en muchas partes del mundo los conflictos foráneos de carácter militar, no militar o étnico han provocado corrientes masivas de refugiados y el desplazamiento de personas por motivos étnicos,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial proclaman que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene los derechos y las libertades proclamadas en esos instrumentos, sin distinción alguna de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico,

Recordando la Convención de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados en su carácter de instrumento principal del sistema internacional para la protección de los refugiados en general,

1. Señala a la atención de los Estados Partes el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como la Recomendación general XX (48) del Comité sobre el artículo 5, y reitera que la Convención obliga a los Estados Partes a prohibir y eliminar la discriminación racial en el disfrute de los derechos y las libertades civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;

2. Insiste a este respecto en que:

a) Todos esos refugiados y personas desplazadas tienen derecho a regresar libremente a su lugar de origen en condiciones de seguridad;

²² Figura en el documento A/51/18.

b) Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que el regreso de esos refugiados y personas desplazadas sea voluntario y a observar el principio de la no-devolución y no-expulsión de los refugiados;

c) Todos esos refugiados y personas desplazadas tienen derecho, después de regresar a su lugar de origen, a que se les restituyan los bienes de que se les privó durante el conflicto y a ser indemnizados debidamente por los bienes que no se les puedan restituir. Todos los compromisos o declaraciones respecto de esos bienes hechos bajo coacción serán nulos y sin valor;

d) Todos esos refugiados y personas desplazadas tienen derecho, después de regresar a su lugar de origen, a participar plenamente y en condiciones de igualdad en los asuntos públicos a todos los niveles, a tener igualdad de acceso a los servicios públicos y a recibir asistencia para la rehabilitación.

Recomendación general XXIII relativa a los derechos de las poblaciones indígenas - (51º período de sesiones, 1997)²³

1. En la práctica del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, particularmente en el examen de los informes de los Estados Partes presentados de conformidad con el artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la situación de las poblaciones indígenas ha merecido desde siempre su atención e interés. A este respecto, el Comité ha afirmado reiteradamente que la discriminación contra las poblaciones indígenas es una cuestión que incumbe a la Convención y que deben tomarse todas las medidas apropiadas para combatir y eliminar dicha discriminación.

2. Tomando nota de que la Asamblea General proclamó el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo a partir del 10 de diciembre de 1994, el Comité reafirma que las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se aplican a las poblaciones indígenas.

²³ Figura en el documento A/52/18.

3. El Comité está consciente de que en muchas regiones del mundo se ha discriminado y sigue discriminándose a las poblaciones indígenas, y se les ha privado de sus derechos humanos y libertades fundamentales, y concretamente, de que los colonizadores, las empresas comerciales y las empresas de Estado les han arrebatado sus tierras y sus recursos. En consecuencia, la conservación de su cultura y de su identidad histórica se ha visto y sigue viéndose amenazada.

4. El Comité exhorta en particular a los Estados Partes a que:

a) Reconozcan y respeten la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida de las poblaciones indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y garanticen su preservación;

b) Garanticen que los miembros de las poblaciones indígenas sean libres e iguales en dignidad y derechos y libres de toda discriminación, en particular la que se base en el origen o la identidad indígena;

c) Proporcionen a las poblaciones indígenas las condiciones que les permitan un desarrollo económico y social sostenible, compatible con sus características culturales;

d) Garanticen que los miembros de las poblaciones indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado;

e) Garanticen que las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho a practicar y reavivar sus tradiciones y costumbres culturales y preservar y practicar su idioma.

5. El Comité exhorta especialmente a los Estados Partes a que reconozcan y protejan los derechos de las poblaciones indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de aquellas poblaciones,

que adopten medidas para que les sean devueltos. Únicamente cuando, por razones concretas, ello no sea posible, se sustituirá el derecho a la restitución por el derecho a una justa y pronta indemnización, la cual, en la medida de lo posible, deberá ser en forma de tierras y territorios.

6. Además, el Comité exhorta a los Estados Partes en cuyos territorios vivan poblaciones indígenas, a que incluyan en sus informes periódicos información completa sobre la situación de dichas poblaciones, teniendo en cuenta todas las disposiciones pertinentes de la Convención.

Recomendación general XXIV relativa al artículo 1 de la Convención -
(55º período de sesiones, 1999)²⁴

1. El Comité subraya que, de acuerdo con la definición que figura en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención se refiere a todas las personas de distintas razas, grupos nacionales o étnicos o poblaciones indígenas. Para que el Comité pueda hacer un examen adecuado de los informes periódicos de los Estados Partes, es indispensable que éstos proporcionen al Comité la mayor cantidad de información posible sobre la presencia de grupos nacionales o étnicos o poblaciones indígenas en sus territorios.

2. De los informes periódicos presentados al Comité en virtud del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y de otra información recibida por el Comité, se desprende que diversos Estados Partes reconocen la presencia en sus territorios de algunos grupos nacionales o étnicos o poblaciones indígenas sin tener en cuenta la de otros. Es necesario que se apliquen determinados criterios de manera uniforme a todos los grupos, en particular en lo que respecta al número de personas de que se trate y sus características relacionadas con la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico cuando éstas difieran de las de la mayoría o de otros grupos de la población.

²⁴ Figura en el documento A/54/18. Esta recomendación está relacionada con las Recomendaciones generales IV y VIII, de 1973 y 1990, respectivamente.

3. Algunos Estados Partes no reúnen información sobre el origen étnico o nacional de sus ciudadanos o de otras personas que viven en su territorio, pero deciden a discreción propia qué grupos constituyen grupos étnicos o poblaciones indígenas que deben ser reconocidos y tratados como tales. El Comité considera que existe una norma internacional relativa a los derechos concretos de las personas que pertenecen a esos grupos, junto con normas generalmente aceptadas sobre la igualdad de derechos de todas las personas y la no-discriminación, incluidas las incorporadas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Al mismo tiempo, el Comité señala a la atención de los Estados Partes que la aplicación de criterios diferentes para determinar los grupos étnicos o poblaciones indígenas, con el consiguiente reconocimiento de algunos y de otros no, puede dar lugar a un trato distinto para diversos grupos dentro de la población de un país.

4. El Comité recuerda la Recomendación general IV, que aprobó en su octavo período de sesiones celebrado en 1973, y el párrafo 8 de las Directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención (CERD/C/70/Rev.3), en que se invita a los Estados Partes a que se esfuercen por incluir en sus informes periódicos la información pertinente sobre la composición demográfica de su población, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención, es decir, el suministro, según proceda, de información relativa a la raza, el color, el linaje y el origen nacional o étnico.

Recomendación general XXV sobre las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género - (56º período de sesiones, 2000)²⁵

1. El Comité toma nota de que la discriminación racial no siempre afecta a las mujeres y a los hombres en igual medida ni de la misma manera. Existen circunstancias en que afecta únicamente o en primer lugar a las mujeres, o a las mujeres de distinta manera o en distinta medida que a los hombres. A menudo no se detecta si no se reconocen explícitamente las diferentes experiencias de unas u otros en la vida pública y privada.

2. Determinadas formas de discriminación racial pueden dirigirse contra las mujeres en calidad de tales como, por ejemplo, la violencia sexual cometida contra las mujeres de determinados grupos raciales o étnicos en detención o durante conflictos armados; la esterilización obligatoria de mujeres indígenas; el abuso de trabajadoras en el sector no estructurado o de empleadas domésticas en el extranjero. La discriminación racial puede tener consecuencias que afectan en primer lugar o únicamente a las mujeres, como embarazos resultantes de violaciones motivadas por prejuicios raciales; en algunas sociedades las mujeres violadas también pueden ser sometidas a ostracismo. Además, las mujeres pueden verse limitadas por la falta de remedios y mecanismos de denuncia de la discriminación a causa de impedimentos por razón de sexo, tales como los prejuicios de género en el ordenamiento jurídico y la discriminación de la mujer en la vida privada.

3. Reconociendo que algunas formas de discriminación racial repercuten únicamente sobre las mujeres, el Comité intentará tener en cuenta en su labor los factores genéricos o las cuestiones que puedan estar relacionadas con la discriminación racial. Considera que sus prácticas en este sentido se beneficiarían del desarrollo, en colaboración con los Estados Partes, de un enfoque más sistemático y coherente de la evaluación y la vigilancia de la discriminación racial de las mujeres, así como de las desventajas, obstáculos y dificultades por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico con que tropiezan para ejercer y disfrutar plenamente de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

²⁵ Figura en el documento A/55/18.

4. En consecuencia, al examinar formas de discriminación racial, el Comité pretende aumentar sus esfuerzos para integrar las perspectivas de género, incorporar análisis basados en el género y alentar la utilización de un lenguaje no-sexista en sus métodos de trabajo durante el período de sesiones, comprensivos de su examen de los informes presentados por los Estados Partes, las observaciones finales, los mecanismos de alerta temprana y los procedimientos de urgencia, y las recomendaciones generales.

5. Como parte de la metodología para tener plenamente en cuenta las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité incluirá entre sus métodos de trabajo durante el período de sesiones un análisis de la relación entre la discriminación por razón de sexo y la discriminación racial, prestando especial atención a:

- a) La forma y manifestación de la discriminación racial;
- b) Las circunstancias en que se produce la discriminación racial;
- c) Las consecuencias de la discriminación racial; y
- d) La disponibilidad y accesibilidad de los remedios y mecanismos de denuncia en casos de discriminación racial.

6. Tomando nota de que los informes presentados por los Estados Partes a menudo no contienen información específica o suficiente sobre la aplicación de la Convención en lo que se refiere a la mujer, se solicita a los Estados Partes que describan, en la medida de lo posible en términos cuantitativos y cualitativos, los factores y las dificultades que se encuentran a la hora de asegurar que las mujeres disfruten en pie de igualdad y libres de discriminación racial los derechos protegidos por la Convención. Si los datos se clasifican por raza u origen étnico y se desglosan por género dentro de esos grupos raciales o étnicos, los Estados Partes y el Comité podrán determinar, comparar y tomar medidas para remediar las formas de discriminación racial contra la mujer que de otro modo podrían quedar ocultas e impunes.

Recomendación general XXVI relativa al artículo 6 de la Convención -
(56º período de sesiones, 2000)²⁶

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial considera que a menudo se subestima el grado en que los actos de discriminación racial e insultos por motivos raciales dañan la percepción de la parte ofendida de su propio valor y reputación.
2. El Comité notifica a los Estados Partes que, en su opinión, el derecho a obtener una compensación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como resultado de esos actos de discriminación, establecido en el artículo 6 de la Convención, no se garantiza necesariamente mediante el mero castigo del autor; al mismo tiempo, los tribunales y otras autoridades competentes deberían considerar, siempre que sea conveniente, conceder compensación económica por los daños, materiales o morales, sufridos por la víctima.

Recomendación general XXVII sobre la discriminación de los romaníes -
(57º período de sesiones, 2000)²⁷

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Teniendo presentes las comunicaciones de los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, sus informes periódicos presentados en virtud del artículo 9 de la Convención y las observaciones finales adoptadas por el Comité al examinar los informes periódicos de los Estados Partes,

Habiendo organizado un debate temático sobre la cuestión de la discriminación de los romaníes y recibido las contribuciones de los miembros del Comité, así como de expertos de organismos de las Naciones Unidas y otros órganos creados en virtud de tratados y de organizaciones regionales,

²⁶ Figura en el documento A/55/18.

²⁷ Figura en el documento A/55/18.

Habiendo recibido asimismo las contribuciones de organizaciones no gubernamentales interesadas, tanto verbalmente durante la reunión oficiosa celebrada con ellos como por escrito,

Teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención,

Recomienda que los Estados Partes en la Convención, teniendo en cuenta su situación específica, adopten según sea conveniente, para beneficio de los miembros de las comunidades romaníes, entre otras cosas, todas las siguientes medidas o parte de ellas.

A. Medidas de carácter general

1. Examinar y promulgar o enmendar la legislación, según corresponda, con el fin de eliminar todas las formas de discriminación racial de los romaníes, al igual que de otras personas o grupos, de conformidad con la Convención.

2. Adoptar y poner en ejecución estrategias y programas nacionales y manifestar una voluntad política decidida y mostrar un liderazgo moral con el fin de mejorar la situación de los romaníes y su protección contra la discriminación por parte de organismos estatales, así como por parte de toda persona u organización.

3. Respetar los deseos de los romaníes en cuanto a la designación que desean recibir y el grupo al que desean pertenecer.

4. Garantizar que la legislación relativa a la ciudadanía y la naturalización no discrimine a los miembros de las comunidades romaníes.

5. Adoptar todas las medidas necesarias para evitar toda forma de discriminación de los inmigrantes o solicitantes de asilo de origen romaní.

6. Tener en cuenta, en todos los programas y proyectos planeados y aplicados y en todas las medidas adoptadas, la situación de las mujeres romaníes, que a menudo son víctimas de una doble discriminación.

7. Adoptar las medidas adecuadas para garantizar que los miembros de las comunidades romaníes cuenten con remedios efectivos y asegurar que se haga justicia rápida y plenamente en los casos de violación de sus derechos y libertades fundamentales.

8. Elaborar y fomentar modalidades adecuadas de comunicación y diálogo entre las comunidades romaníes y las autoridades centrales y locales.

9. Esforzarse, fomentando un diálogo genuino, consultas u otros medios adecuados, por mejorar las relaciones entre las comunidades romaníes y no romaníes, en particular a nivel local, con el fin de fomentar la tolerancia y superar los prejuicios y los estereotipos negativos de ambas partes, fomentar los esfuerzos de ajuste y adaptación y evitar la discriminación, y asegurar que todas las personas disfruten plenamente de sus derechos humanos y libertades.

10. Reconocer los daños causados por la deportación y la exterminación a las comunidades romaníes durante la segunda guerra mundial y considerar modos de compensarlas.

11. Adoptar las medidas necesarias, en cooperación con la sociedad civil, e iniciar proyectos para desarrollar la cultura política y educar a la totalidad de la población en un espíritu de no discriminación, respeto de los demás y tolerancia, en particular de los romaníes.

B. Medidas de protección contra la violencia racial

12. Asegurar la protección de la seguridad y la integridad de los romaníes, sin ningún tipo de discriminación, adoptando medidas para evitar los actos de violencia contra ellos por motivos raciales; asegurar la pronta intervención de la policía, los fiscales y el poder judicial para investigar y castigar esos actos; y asegurar que sus autores, ya sean funcionarios públicos u otras personas, no gocen de ningún grado de impunidad.

13. Adoptar medidas para evitar la utilización ilícita de la fuerza por parte de la policía contra los romaníes, en particular en casos de arresto y detención.

14. Fomentar las disposiciones convenientes para la comunicación y el diálogo entre la policía y las comunidades y asociaciones romaníes, con el fin de evitar conflictos basados en prejuicios raciales y combatir actos de violencia por motivos raciales contra miembros de estas comunidades, así como contra otras personas.

15. Fomentar la contratación de miembros de las comunidades romaníes en la policía y otros organismos de orden público.

16. Alentar a los Estados Partes y a otros Estados o autoridades responsables en zonas que han superado conflictos a adoptar medidas para evitar la violencia contra los miembros de las comunidades romaníes y su desplazamiento forzado.

C. Medidas en la esfera de la educación

17. Apoyar la inclusión en el sistema educativo de todos los niños de origen romaní y tomar medidas para reducir las tasas de abandono escolar, en especial de niñas romaníes y, con este fin, cooperar activamente con los padres, asociaciones y comunidades locales romaníes.

18. Prevenir y evitar en la medida de lo posible la segregación de los estudiantes romaníes, al mismo tiempo que se mantiene abierta la posibilidad de enseñanza bilingüe o en lengua materna; con este fin, esforzarse por elevar la calidad de la educación en todas las escuelas y el rendimiento escolar de la comunidad minoritaria, contratar personal docente de las comunidades romaníes y fomentar la educación intercultural.

19. Considerar la posibilidad de adoptar medidas a favor de los niños romaníes, en cooperación con sus padres, en la esfera de la educación.

20. Actuar con determinación para eliminar todo tipo de discriminación u hostigamiento de los alumnos romaníes por motivo de raza.

21. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la educación básica de los niños romaníes de comunidades itinerantes, incluso admitiéndolos de manera temporal en

las escuelas locales, impartiendoles clases temporales en sus campamentos o utilizando las nuevas tecnologías de educación a distancia.

22. Asegurar que sus programas, proyectos y campañas en la esfera de la educación tengan en cuenta las desventajas de las niñas y mujeres romaníes.

23. Adoptar medidas urgentes y continuas para la formación de maestros, educadores y ayudantes de entre los alumnos romaníes.

24. Tomar medidas para mejorar el diálogo y la comunicación entre el personal docente y los niños, comunidades y padres de familia romaníes, utilizando más a menudo ayudantes escogidos de entre los romaníes.

25. Garantizar formas y planes adecuados de educación para los miembros de las comunidades romaníes que hayan superado la edad escolar, con el fin de aumentar la alfabetización de adultos.

26. Incluir en los libros de texto, en todos los niveles apropiados, capítulos acerca de la historia y la cultura de los romaníes, y alentar y fomentar la publicación y distribución de libros y otros materiales impresos, así como la difusión de emisiones de radio y televisión, según sea conveniente, acerca de su historia y su cultura, incluso en el idioma que hablan.

D. Medidas para mejorar las condiciones de vida

27. Adoptar o hacer más eficaz la legislación que prohíbe la discriminación en el empleo y todas las prácticas discriminatorias en el mercado laboral que afecten a los miembros de las comunidades romaníes, y protegerlos contra esas prácticas.

28. Adoptar medidas especiales para fomentar el empleo de romaníes en la administración y las instituciones públicas, así como en las empresas privadas.

29. Adoptar y aplicar, siempre que sea posible a nivel central o local, medidas especiales a favor de los romaníes en el empleo en el sector público, tales como

contratación pública u otras actividades emprendidas o financiadas por el Gobierno, o la formación de romaníes en las distintas artes y oficios.

30. Desarrollar y aplicar políticas y proyectos para evitar la segregación de las comunidades romaníes en la vivienda; invitar a las comunidades y asociaciones romaníes a participar, en asociación con otras personas, en proyectos de construcción, rehabilitación y mantenimiento de viviendas.

31. Tomar medidas firmes contra cualquier práctica discriminatoria que afecte a los romaníes, principalmente por parte de las autoridades locales y los propietarios privados, en cuanto al establecimiento de residencia y a la vivienda; actuar firmemente contra las medidas locales que nieguen la residencia a los romaníes o los expulsen de manera ilícita, y evitar ponerlos en campamentos fuera de zonas pobladas, aislados y sin atención de la salud u otros servicios.

32. Adoptar las medidas necesarias, según sea conveniente, para ofrecer a los grupos romaníes nómadas o itinerantes campamentos para sus caravanas, con todas las instalaciones necesarias.

33. Asegurar que los romaníes tengan atención de la salud y servicios de seguridad social en condiciones de igualdad y eliminar toda práctica discriminatoria en esta esfera.

34. Iniciar y poner en ejecución y programas y proyectos en la esfera de la sanidad para los romaníes, principalmente las mujeres y los niños, teniendo en cuenta su situación de desventaja por la extrema pobreza y el bajo nivel de educación, así como las diferencias culturales; invitar a las asociaciones y comunidades romaníes y sus representantes, sobre todo mujeres, a participar en la elaboración y ejecución de programas y proyectos sanitarios que interesen a los grupos romaníes.

35. Evitar, eliminar y castigar adecuadamente toda práctica discriminatoria relativa al ingreso de los miembros de las comunidades romaníes en todos los lugares y servicios previstos para el público en general, entre ellos restaurantes, hoteles, teatros y salas de variedades, discotecas u otros.

E. Medidas en la esfera de los medios de comunicación

36. Actuar de manera apropiada para suprimir todas las ideas de superioridad racial o étnica, de odio racial y de incitación a la discriminación y a la violencia contra los romaníes en los medios de comunicación, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

37. Aumentar la concienciación de los profesionales de todos los medios de comunicación de la responsabilidad particular que les incumbe de no difundir prejuicios y de evitar informar de incidentes en que hayan participado individuos pertenecientes a comunidades romaníes culpando a la totalidad de estas comunidades.

38. Desarrollar campañas de educación y de comunicación para educar al público acerca de la vida, la sociedad y la cultura romaníes y la importancia de construir una sociedad integrada al mismo tiempo que se respetan los derechos humanos y la identidad de los romaníes.

39 Alentar y facilitar la asequibilidad para los romaníes de los medios de comunicación, periódicos y programas de radio y televisión inclusive, el establecimiento de sus propios medios de comunicación y la formación de periodistas romaníes.

40. Fomentar métodos de autocontrol de los medios de comunicación, por ejemplo mediante un código de conducta para las organizaciones de comunicación, con el fin de evitar usar un lenguaje racista, discriminatorio o tendencioso.

F. Medidas relativas a la participación en la vida pública

41. Adoptar las medidas necesarias, hasta medidas especiales, para garantizar la igualdad de oportunidades de participación de las minorías o grupos romaníes en todos los órganos del gobierno central y local.

42. Desarrollar modalidades y estructuras de consulta con los partidos políticos, asociaciones y representantes romaníes, central y localmente, a la hora de

examinar cuestiones o adoptar decisiones sobre cuestiones de interés para las comunidades romaníes.

43. Invitar a las comunidades y asociaciones romaníes y a sus representantes a participar en las primeras etapas del desarrollo y la ejecución de políticas y programas que les afecten y asegurar la suficiente transparencia de esas políticas y programas.

44. Fomentar el mayor conocimiento entre los miembros de las comunidades romaníes de la necesidad de que participen más activamente en la vida pública y social y en la promoción de sus propios intereses, por ejemplo, la educación de sus hijos y su participación en la formación profesional.

45. Organizar programas de formación para funcionarios públicos y representantes romaníes, así como para posibles candidatos a esos cargos, dirigidos a mejorar su habilidad política, para tomar decisiones y desempeñar el cargo.

El Comité también recomienda que:

46. Los Estados Partes incluyan en sus informes periódicos, de manera apropiada, datos acerca de las comunidades romaníes dentro de su jurisdicción, incluyendo datos estadísticos sobre la participación de los romaníes en la vida política y sobre su situación económica, social y cultural, hasta desde una perspectiva de género, e información acerca de la aplicación de esta recomendación general.

47. Las organizaciones intergubernamentales, en sus proyectos de cooperación y asistencia a los distintos Estados Partes, aborden según sea apropiado la situación de las comunidades romaníes y favorezcan su desarrollo económico, social y cultural.

48. La Alta Comisionada para los Derechos Humanos considere la posibilidad de establecer un centro de coordinación para las cuestiones relativas a los romaníes en la Oficina del Alto Comisionado.

El Comité recomienda además que:

49. La Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia preste la debida atención a las anteriores

recomendaciones, teniendo en cuenta que las comunidades romaníes se encuentran entre las más desfavorecidas y más discriminadas en el mundo contemporáneo.

II. DECISIONES DE INTERÉS GENERAL

Decisión 1 (XL) relativa a las fuentes de información que ha de utilizar el Comité - (40º período de sesiones)

Respecto de la utilización de informaciones procedentes de diversas fuentes, el Comité continuará haciendo sus sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes, como estipula el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención. Al mismo tiempo, en el examen de los informes de los Estados Partes, los miembros del Comité deben tener acceso, en cuanto a expertos independientes, a todas las demás fuentes de información disponibles, tanto gubernamentales como no gubernamentales.

ANEXO V: Textos completos adoptados por CERD

Declaración aprobada por el Comité en relación con los derechos humanos del pueblo curdo: . 10/03/99. A/54/18,para.22.

54º período de sesiones

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial está sumamente alarmado por las violaciones generalizadas y sistemáticas de los derechos humanos cometidas contra personas por su origen étnico o nacional. Los antagonismos étnicos, especialmente cuando van acompañados de oposición política, generan muchas formas de conflictos violentos, incluidos actos terroristas y operaciones militares. En muchas partes del mundo causan enorme sufrimiento, incluso muchas pérdidas de vidas, la destrucción del patrimonio cultural y el desplazamiento en masa de poblaciones.

En ese contexto, el Comité expresa preocupación por los actos y las

políticas de represión de los derechos fundamentales y la identidad de los curdos como pueblo distinto de los demás. El Comité hace hincapié en que debe permitirse al pueblo curdo, independientemente de donde se encuentren, vivir dignamente, conservar su cultura y, cuando proceda, gozar de un alto grado de autonomía.

El Comité hace un llamamiento a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a todas las autoridades y organizaciones que trabajan para la paz, la justicia y los derechos humanos para que no escatimen esfuerzo alguno a fin de lograr soluciones pacíficas que hagan justicia a los derechos humanos y las libertades fundamentales del pueblo curdo.

Declaración sobre África: . 20/08/99.

A/54/18,para.24.

55° período de sesiones

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Extremadamente preocupado por el aumento de los conflictos étnicos y la insuficiencia de las tentativas de prevenirlos y mitigarlos en la región de los Grandes Lagos y en otras partes de África,

Reiterando sus decisiones, declaraciones y observaciones finales recientes, como la decisión 3 (49) de 22 de agosto de 1996 sobre Liberia, la resolución 1 (49) de 7 de agosto de 1996 sobre Burundi, las decisiones 3 (51) de 20 de agosto de 1997, 1 (52) de 19 de marzo de 1998, y 4 (53) de 18 de agosto de 1998 sobre la República Democrática del Congo, la declaración de 13 de marzo de 1996 sobre Rwanda, las observaciones finales sobre Rwanda de 20 de marzo de 1997, las observaciones finales sobre Burundi de 21 de agosto de 1997,

las decisiones 4 (52) de 20 de marzo de 1998, 5 (53) de 19 de agosto de 1998 y 3 (54) de 19 de marzo de 1999 sobre Rwanda, y la decisión 5 (54) de 19 de marzo de 1999 sobre el Sudán, que fueron el resultado del examen por el Comité de los conflictos étnicos en dichos Estados partes en virtud de sus procedimientos de alerta temprana y urgencia en el contexto de la Convención,

Consciente de las importantes iniciativas emprendidas recientemente por la Organización de la Unidad Africana, que también ha propuesto adoptar medidas urgentes a fin de abordar la trágica situación en el África central, y expresando su agradecimiento por las importantes actividades de mediación a cargo de los Jefes de Estado de los cuatro países de África en su reunión celebrada en Sudáfrica el 8 de agosto de 1999, que se reflejan en una declaración solemne con miras a superar las crisis y los conflictos étnicos actuales,

Expresando su agradecimiento al Secretario General de las Naciones Unidas por su informe sobre las causas de los conflictos y el fomento de la paz duradera y el desarrollo sostenible en África (documento A/52/871-S/1988/318, de fecha 13 de abril de 1998), presentado a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad, en que se manifiesta que entre las distintas partes y facciones beligerantes "el objetivo principal es cada vez más la destrucción no sólo de ejércitos sino de civiles y grupos étnicos enteros" y se sugieren medidas concretas, entre otras cosas, promover la consolidación de la paz, armonizar las políticas y las medidas de los agentes externos, movilizar el apoyo internacional en pro de los esfuerzos de paz, y mejorar la eficacia de las sanciones y la función de mantenimiento de la paz desempeñada en África por las Naciones Unidas,

Expresando su agradecimiento a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos por sus recientes e importantes iniciativas

relacionadas directamente con los conflictos étnicos en África, mencionados precedentemente, y su apoyo pleno a las actividades de la Alta Comisionada,

1. Expresa su alarma por el cada vez mayor número de violaciones masivas y flagrantes de los derechos humanos de los pueblos y las comunidades étnicas del África central, en particular las matanzas e incluso el genocidio perpetrado contra las comunidades étnicas y que han dado lugar a desplazamientos masivos de poblaciones, millones de refugiados y conflictos étnicos cada vez más profundos;

2. Insta a las Naciones Unidas a que adopten medidas urgentes y eficaces en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para poner fin a esos conflictos en el África central, detener las matanzas y el genocidio y facilitar el regreso a sus hogares en condiciones de seguridad de los refugiados y los desplazados;

3. Insta a todos los Estados y a todos los organismos de las Naciones Unidas a que presten apoyo a las iniciativas y llamamientos de la Organización de la Unidad Africana y de los Jefes de Estado de los cuatro países de África encaminados a buscar una solución a las crisis y conflictos étnicos actuales en el África central. 1362ª sesión, 20 de agosto de 1999

ANEXO VI: Texto de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD).

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la
Asamblea General en su resolución 2106 A (XX),
de 21 de diciembre de 1965

Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19

Lista de los Estados que han ratificado la convención
Declaraciones y reservas (en inglés)

Los Estados partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 [resolución 1514 (XV) de

la Asamblea General], ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General] afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial,

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado,

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana,

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de apartheid, segregación o separación,

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas,

Han acordado lo siguiente:

Parte I

Artículo 1 Observación general sobre su aplicación

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social,

cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. Observación general sobre su aplicación

2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.

3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron. Observación general sobre su aplicación

Artículo 2

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

- a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
- b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;
- c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;
- d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;
- e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a

estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3 Observación general sobre su aplicación

Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Artículo 4 Observación general sobre su aplicación

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a

la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5 Observación general sobre su aplicación

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

Observación general sobre su aplicación

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o

institución;

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

d) Otros derechos civiles, en particular:

i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;

ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;

iii) El derecho a una nacionalidad;

iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;

v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;

vi) El derecho a heredar;

vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;

ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

- i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
- ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
- iii) El derecho a la vivienda;
- iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
- v) El derecho a la educación y la formación profesional;
- vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
- f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 6

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Artículo 7 Observación general sobre su aplicación

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

Parte II

Artículo 8

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos. Observación general sobre su aplicación
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de

entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.

6. Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 9 Observación general sobre su aplicación

1. Los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados partes.

2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere. Observación general sobre su aplicación

Artículo 10

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría.
4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 11

1. Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.

2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante la notificación al Comité y al otro Estado.

3. El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados partes concernientes que faciliten cualquier otra información pertinente.

5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados partes concernientes podrán enviar un representante, que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Artículo 12

1. a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados concernientes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.

b) Si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.

5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.

6. Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.

7. El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes en la controversia sufragen los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.

8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados concernientes que faciliten cualquier otra información pertinente.

Artículo 13

1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.

2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.

3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes concernientes a los demás Estados partes en la presente Convención.

Artículo 14

1. Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración.

2. Todo Estado parte que hiciera una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.

3. La declaración que se hiciera en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que

el Comité tenga pendientes.

4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.

5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.

6. a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.

b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.

7. a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará

esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

b) El Comité presentará al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.

8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes concernientes, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.

9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez Estados partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 15

1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

2. a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y

recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.

b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a, y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.

3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.

4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso a- del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 16

Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones

aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

Parte III

Artículo 17

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra.
2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de

la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 21

Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 22

Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 23

1. Todo Estado parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo 24

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en los artículos 17 y 18;
- b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;
- c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23;
- d) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

Artículo 25

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

NOTAS

- 1 Véase, por ejemplo, Recomendación General XXI sobre el Derecho a la autodeterminación y la Recomendación General XXIII sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- 2 Véase también, el *Manual de procedimientos para reportes sobre los Derechos Humanos*, Naciones Unidas, Ginebra, 1997 y ven Boven, T., “The concept of discrimination in the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination”, en W. Kälin, (ed), *Das verbot ethnisch-kultureller Diskriminierung: Verfassungs-und menschenrechtliche Aspekte*, Basel, Geneva, Munich, Helbing und Lichtenhahn, 1999.
- 3 Informe Anual del CERD, 1996, ONU doc. A/51/18, para. 352.
- 4 Recomendación General VIII (38).
- 5 Lineamientos Generales del CERD con relación a la forma y contenido de los informes a ser remitidos por los estados miembros, bajo el Artículo 9, párrafo 1, de la ICERD (CERD/C/70/Rev. 4).
- 6 *Ibid.* Véase nuevo parra. 9, adoptado por el CERD en su sesión de agosto de 1999 (CERD/C/70/Rev.4).
- 7 Recomendación General XI (42).
- 8 Informe inicial de Suiza al CERD (CERD/C/270/Add.1), para. 56.
- 9 Informe anual del CERD, doc. A/53/18, para. 57. ONU

- 10 Recomendación General XIV (42).
- 11 Recomendación General XIII (42).
- 12 Recomendación General XIX (47)
- 13 *Ibíd.*
- 14 Recomendaciones Generales VII (32) y XV (42).
- 15 Van Boven, *Op. cit.*
- 16 En su oportunidad el artículo 266 (b) estipuló que: “Cualquier persona de que públicamente o con la intención de diseminarlo a un círculo más amplio (“videre kreds”) de personas haga una afirmación u otra comunicación, amenaza, insultos o degradación a grupos de personas, sobre la base de su raza, color, origen étnico o nacional o creencias, deberá ser sujeto a una multa, simple detención o encarcelamiento por un periodo que no exceda dos años”.
- 17 El Artículo 23, parra. 1, dice: “Una disposición que estipule un delito deberá ser aplicada a cualquier persona que haya apoyado la perpetración de la ofensa por instigación, acción o sugerencia. El castigo podría reducirse si la persona en cuestión solamente intentaba dar apoyo mínimo o reforzar un intento ya resuelto o si la ofensa no se había completado o no se dio la asistencia que se pretendía”.
- 18 Informe anual del CERD, doc. A/45/18, para.56 de la ONU, citado en van Boven, *Op cit.*
- 19 *Jersild vrs. Dinamarca*. El texto completo del juicio de la Corte Europea de Derechos Humanos, se encuentra disponible en: <http://www.dhcour.coe.fr/hudoc/ViewRoot.asp?Item=0&Action=Html&X=1017232056&Notice=0&Noticemode=&RelatedMode=0>
- 20 Véase “Seminario de derechos humanos condena promoción de racismo en el Internet”, Comunicado de Prensa de las Naciones Unidas HR/97/76, 17 de noviembre de 1997.
- 21 Recomendaciones adoptadas en la sexta reunión de Personas Presidiendo los Organismos de Tratados de Derechos Humanos, en septiembre 1995, doc.A/50/505, parra.20 de la ONU.

- 22 El Comité para los Derechos Económicos, sociales y Culturales, fue establecido según la resolución de ECOSOC 1985/17 y no formalmente como un cuerpo de tratado bajo la Convención Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Convención había previsto a ECOSOC como un organismo de monitoreo.
- 23 La práctica usual que una sesión tarde tres semanas, pero como prueba el Comité sostuvo sesiones durante cuatro semanas en Agosto de 1999 y 2000.
- 24 Ejemplos son las misiones a Croacia, Guatemala y Yugoslavia (Serbia y Montenegro).
- 25 El CERD, en su sesión 56^o, celebrada en marzo de 2000, decidió discutir y adoptar un enfoque uniforme para tratar con los informes de los estados, lo que podría alterar algunas de las prácticas mencionadas en este manual.
- 26 Informe anual de CERD, doc. A/45/18, parra. 29 de la ONU
- 27 El manual puede ser solicitado directamente a través de UN Publications/Librería (véase direcciones útiles al dorso) o vía Internet: <http://www.unhchr.ch/>
- 28 El Artículo 9, para. 1 de la ICERD dice: “Los estados miembros se responsabilizan de presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para la consideración del Comité, un informe sobre lo administrativo, judicial y legislativo u otras medidas que hayan adoptado y que den efecto a las disposiciones de esta Convención[...]”.
- 29 Lineamientos Generales de CERD, relativos a la forma y contenido de los informes a ser presentados por los estados miembros, bajo el Artículo 9, parra. 1 de la ICERD, *Op cit.*
- 30 doc.CERD/C/319/Add.2 de la ONU, presentado por el estado parte el 1^o de abril de 1997 y estudiado por el CERD en su sesión 52, en marzo de 1998.
- 31 Van Boven, T., “El sistema de demandas bajo la Convención Internacional para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial, The petition under the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination; un balance aleccionador”, Anuario de las Naciones Unidas, vol.4, 2000, pág.271-87.

- 32 Recomendación General XXVII—Ver los anexos a este manual.
- 33 Artículo 71 de la Carta de las Naciones Unidas y resolución de ECOSOC 1996/31. Si su ONG desea obtener estado consultivo, ver la sección de direcciones útiles al final de este manual. Sin embargo, tenga presente que las ONGs no tienen ningún derecho oficial de participar en el proceso de trabajo del CERD, que no es un organismo de ECOSOC.
- 34 Los servicios que ofrece ARIS a las ONGs, incluyen: hacer disponible los documentos oficiales de Naciones Unidas; manteniéndoles informados de las programaciones del CERD; asistiéndoles en su labor de lobby con los gobiernos; informando sobre los resultados de la discusión de los informes de sus gobiernos, y después, a solicitud, el informe anual oficial del Comité; incentivar a los grupos de derechos humanos en los países que no han aceptado el Artículo 14 de la Convención a ejercer presión sobre sus gobiernos para que así lo hagan; asesorando a los grupos de derechos humanos, donde sea necesario, a plantear recursos y enviando comunicados de prensa de las Naciones Unidas, inmediatamente después de las discusiones del CERD, a los principales medios de comunicación de los países concernientes. (tomado de un volante de ARIS, septiembre de 1999, Ginebra).
- 35 Comunicación a IMADR del señor Martin Scheinin.
- 36 Banton, M., “Toma de decisiones en el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial”, presentado en una conferencia pública el 13 de noviembre de 1997, convocada por el International Law Association (Sucursal Británica) y el British Institute of International and Comparative Law.
- 37 Ejemplos de informes que han sido presentados por ONGs, o al menos una lista de tales ONGs, pueden consultarse mediante la Secretaría del CERD o ARIS. Ver direcciones útiles al final de este manual.
- 38 Foro Contra el Racismo. *Racismo en Suiza: Primer informe de ONGs de Suiza a las Naciones Unidas*, Febrero de 1998.
- 39 A partir del año 2001, algunas de las sesiones también pueden realizarse en la Sala de Conferencias en el Palais Wilson, que alberga la Oficina del Alto(a) Comisionado(a) para los Derechos Humanos. Si su solicitud es aprobada por la

Asamblea General, el CERD también puede celebrar dos sesiones anuales en las Oficinas principales de Naciones Unidas en Nueva York.

- 40 CERD/C/35/Rev.3, enero de 1989, en especial las Normas 80 a 97.
- 41 Ver comunicación N° 6/1995 (Z.U.B.S. vrs. Australia) y comunicación N°8/1996 (B.M.S. vrs. Australia).
- 42 Comunicación N° 8/1996 (B.M.S. v. Australia), párrafos 6.1 y 6.2.
- 43 Informe anual del CERD, doc.A/54/18, Anexo III. A ONU.

BIBLIOGRAFIA SELECCIONADA

Alfredsson, G, and Ferrer, E., *Minority Rights: A Guide to United Nations Procedures and Institutions*, Minority Rights Group and Raoul Wallenberg Institute of Human Rights and Humanitarian Law, 1998.

Basic Facts about the United Nations, New York, United Nations, 1995.

Banton, M., "Decision-making in the Committee on the Elimination of Racial Discrimination", presentado en una cátedra pública convocada por La International Law Association (Sucursal británica) y el British Institute of International and Comparative Law el 13 de noviembre de 1997.

Banton, M., *International Action Against Racial Discrimination*, Oxford, Clarendon Press, 1996.

Bidault, M., *Le Comité pur l'Élimination de la Discrimination Raciale; analyse d'une dynamique institutionnelle*, Paris, Montchrestien, 1997.

Ven Boven, T., "United Nations strategies to combat racism and racial discrimination; a sobering but not hopeless balance-sheet", en F .van Hoof and J.

Smith (eds), *The Role of the Nation-State in the 21 st Century; Human Rights, International Organisations and Foreign Policy—Essays in Honour of Peter Baehr*, Monique Casterman-Holleman, La Haya, Kluwer, 1998.

Van Boven, T. “The concept of discrimination in the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination”, in W.Kälin (ed.), *Das Verbot ethnisch-kultureller Diskriminierung: Verfassungs-und menschenrechtliche Aspekte*, Basel, Geneva, Munich, Helbing und Lichtenhahn, 1999.

Van Boven, T. “The petition system under the International Convention on the Elimination of all Forms of Racial Discrimination; A sobering balance-sheet”, *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol4, 2000.

Decaux, E., *Le Droit Face au Racisme*, Paris, Editions A. Pedone, 1999.

English, K and Stapleton, A., *The Human Rights Handbook: A Practical Guide to Monitoring Human Rights*, Colchester, Human Rights Centre/University of Essex, 1995.

Human Rights Fact Sheet N°7: Communications Procedure, Geneva, United Nations, 1989.

Human Rights Fact Sheet N°12: The Committee on the Elimination of Racial Discrimination, Geneva, United Nations, 1991.

International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination: full text an unofficial summary of the Convention’s main provisions (revised version), Geneva, Anti-Racism Information Service, 1999.

Lerner, N., *The Un Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination*, Alphen a.d. Rijn, Sijthoff and Noordhott, 1980.

Manual on Human Rights Reporting, Geneva, United Nations, 1997.

Meron, T., "The meaning and reach of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination", *The American Journal of International Law*, vol.79, 1985, pp. 283-318.

O'Flaherty, M., *Human Rights and the Un, Practice before the treaty bodies.*, London, Sweet and Maxell, 1996.

Partsch, K.J., "The Committee on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination", in P. Alston (ed.), *The United Nations and Human Rights: A critical appraisal*, Oxford, Clarendon Press, 1992.

The First Twenty Years: Progress Report of the Committee on the Elimination of Racial Discrimination, New York, United Nations, 1991, HR/PUB/91/4.

BUSQUEDA DE DOCUMENTOS E INFORMACION EN EL INTERNET

(Favor observar que la información proporcionada en este manual es correcta hasta el 21 de julio del 2000 y está sujeta a cambios).

Naciones Unidas

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

[<http://www.unhchr.ch>](http://www.unhchr.ch)

A. (Escoger) OHCHR *programas—mecanismos convencionales monitoreo—tratados*)

Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial

[<http://www.unhchr.ch/html/menu2/6/cerd.htm>](http://www.unhchr.ch/html/menu2/6/cerd.htm)

- Introducción
 - Comunicados de prensa
 - Sesiones (Informe de los estados miembros, Observaciones Finales) desde la 50 ° sesión en marzo de 1997
 - Quejas individuales
- [<http://www.unhchr.ch/html/menu2/8/art14.htm>](http://www.unhchr.ch/html/menu2/8/art14.htm)
- Descripción de procedimiento
 - Estudio estadístico de quejas individuales consideradas

- Jurisprudencia (decisiones seleccionadas)
 - Otras comunicaciones/ procedimientos de quejas
- Introducción— Documento público N° 7 :Procedimientos de comunicación—
(información general sobre varios procedimientos de comunicación)
- Modelos de cuestionarios para comunicación/quejas

B. (Escoger) OHCHR programar documentos

Base de datos del cuerpo de tratados

<<http://www.unhchr.ch/tbsdoc.nsf>>

- Miembros del Comité
- Condición de información
- Condición de ratificación
- Documentos por tratado

Comité sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

- Jurisprudencia
(comunicaciones consideradas bajo el Artículo 14)

- Informe del estado parte
- Observaciones Finales/comentarios
- Registro de sumario
- Información adicional del estado parte
- Sesión/ informe anual del Comité
- Documento de información básica incluido

• Lineamientos generales relativos a la forma y contenidos de los informes que deben ser remitidos por los estados miembros, bajo Artículo 9, párrafo 1 de la Convención.

- Reglamentos de procedimiento
- Otros tratados y documentos relacionados
- Decisión
- Comentarios generales

(Recomendaciones Generales)

- Agenda provisional

- Revisión de la implementación

C. (Escoger) *Tratados---Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (bajo 'Prevención de la discriminación')*

<http://www.unhchr.ch/html/menu3/b/d_icerd.htm>

Texto completo de ICERD

Oficinas Centrales de Naciones Unidas <<http://www.un.org>>

(Escoger) *Leyes Internacionales—Tratados---Colección de Tratados de las Naciones Unidas---Acceso de muestra*

Situación de los Tratados Multilaterales depositados con el Secretario General <<http://untreaty.un.org/English/sample/EnglishInternetBible/bible.asp>>

(Escoger)—Capítulo IV (Derechos Humanos)—Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial <<http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/partI/chapterIV/treaty2.asp>>

Status de ICERD (lista de estados miembros de la ICERD, Declaraciones, Reservaciones, hechas bajo el Artículo 14, et.)

Otros

Informes de la ley internacional de derechos: Computadora de base de datos en línea sobre decisiones recientes de tribunales aplicando la ley internacional de derechos humanos <<http://www.interights.org/search.asp>>

(Escoger) ICERD bajo 'tratados' / (escoger) CERD bajo 'órganos'
Comunicaciones recientes considerados por CERD.

DIRECCIONES UTILES

Naciones Unidas

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

Palais des Nations, CH-1211 Geneva 10, Suiza

Secretaría del CERD

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
Palais des Nations, CH-1211 Geneva 10, Suiza
Tel. 41 22 917 9288
Fax. 41 22 917 9022

Para documentos oficiales de Naciones Unidas, inclusive los informes de los estados:

Oficina de Distribución de documentos

Puerta 40, Palais des Nations
CH-1211 Geneva 10 Suiza
Tel. 41 22 917 4712 0 4900

Consulta General:

Oficina de Enlace para ONG, Palais des Nations
Sala 153, CH-1211 Ginebra 10, Suiza
Tel. 41 22 917 2127
Fax. 41 22 917 0583

En la aplicación del Status Consultivo para ONG:

Sección de ONG, División de Apoyo del Consejo de Coordinación Económica y Social.

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales
Naciones Unidas, Sala DC1-1480
Nueva York, NY 10017, USA
Tel. 1 212 963 4842
Fax. 1 212 963 9248
Web site: <http://www.un.org/esa/coordination/ngo>

Para ordenar publicaciones de las Naciones Unidas:

Publicaciones de las Naciones Unidas

2 Plaza Naciones Unidas
Sala DC2-853, Dept. C001
Nueva York, N.Y. 10017, USA
Tel. 1 212 963 8302 o 1 800 253 9646
Fax. 1 212 963 3489
E-mail: Publications@un.org

Ó

Librería y Oficina de Ventas, Palais des Nations
CH-1211 Ginebra 10, Suiza
Tel. 41 22 917 2614 (ordenar),
2613 (indagaciones sobre publicaciones, órdenes),
2615 (suscripciones y órdenes pendientes)
Fax. 41 22 917 0084

Librería de las Naciones Unidas

Concourse Level, 46th Street and 1st Avenue
New York, NY 10017, USA
Tel. 1 212 963 7680 ó 1 800 553 3210
Fax. 1 212 963 4910

ORGANISMOS REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos

1889 F Street, NW, Washington, DC 20006 USA
Tel. 1 202 428 3967

Consejo Europeo

Comité Europea Contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), Secretaría, Directorado de
Derechos Humanos
F-67075 Strasbourg CEDEX, France
Sitio Web: <http://www.ecri.coe.int>

Comité Africano sobre Derechos Humanos y de las Personas.

Kairaba Ave. PO Box 673, Banjul, The Gambia
Tel. 220 392 962;
Fax. 220 390 764

SERVICIOS DE INFORMACION (ONGs)

Asistencia General/ Servicio de Información para ONGs en relación al CERD:
Servicio Anti-racista de Información (ARIS)

14, avenue Trembley, 1209 Geneva, Suiza
Tel. 41 22 740 3530
Fax. 41 22 740 3565
E-mail: aris@antiracism-info.org

Sitio Web: <http://www.antiracism-info.org>

Asistencia General/servicio de información para ONGs relativo a cualquier organismo de
derechos humanos de las Naciones Unidas:

Servicio Internacional para Derechos Humanos

PO Box 16, 1 rue de Varembe

1211 Ginebra, 20 CIC, Suiza
Tel. 41 22 733 5123
Fax. 41 22 733 0826
Sitio Web: <http://www.ishr.ch>